

Señor  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL  
DE PAIME CUNDINAMARCA**  
jprmpalpaime@cehdoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso declarativo

Nº. 255184089001202200017

Demandante **CARLOS SERAFIN ROMERO SILVA**  
Demandadas **SONIA ESPERANZA USECHE PARADA  
Y MARIA OTILIA PARADA.**

**CONTESTAR DEMANDA:**

**SIVEL MANUEL CASTIBLANCO PEÑA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.270.935 de Bogotá, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 35670 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de la señora **MARIA OTILIA PARADA**, de conformidad con el poder a mí conferido, en calidad de demandada dentro del proceso referido, al Juez con el respeto acostumbrado me dirijo para contestar la demanda en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS**

**Al primero hecho:** Este no es un hecho es una información sin embargo paso a contestar así:

No es cierto, como está plasmado este hecho y en el mismo se hacen aseveraciones que no concuerdan con la realidad por lo que al contestar me debo referir en varios temas así:

I.- Nunca el demandante ha tenido posesión alguna sobre el inmueble, y mucho menos propiedad, al considerar que se trata de un predio baldío urbano, se estaría vulnerando el Art. 63 de la Constitución Nacional.

II.- Para el inmueble de la calle 3 N° 1-28 jamás le fue otorgado Folio de Matricula Inmobiliaria, por eso el demandante acude a la Cédula catastral como número de identificación del predio, cuando ésta como lo indica la reglamentación de Catastro **NO DETERMINA PROPIEDAD ALGUNA.**

III.- La reclamación de los daños materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente no tienen asidero Jurídico y no se ha probado a quien, en donde y cuáles fueron los daños que se causaron, el demandante carece de titularidad, me atengo a lo que se pruebe.

IV.- Se pretende con la presente demanda identificar el inmueble, así como el mismo demandante lo señala: **“además tiene como objetivo la identificación del predio objeto de ocupación”** .... Como se puede observar con suficiente claridad, la persona que dice ser propietario del inmueble, no es titular del derecho real de Dominio, como tampoco conoce con meridiana claridad la identificación del predio y conforme las normas procesales, no es éste el proceso ni procedimiento para determinar dicha identificación.

Por todo lo anterior es un hecho que no le consta a la parte demandada señora MARIA OTILIA PARADA, en conclusión, este hecho, debe ser probado por la parte actora.

**Al segundo Hecho:** No es cierto, en el mismo se hacen aseveraciones que no están probadas y no concuerdan con la realidad, por lo que al contestar me debo referir así:

I.- En ningún momento se probó en el curso de la querrela, que la hoy demandada ordenara la invasión de predio alguno, ya que la señora MARIA OTILIA PARADA, desde el momento que vendiera e hiciera entrega real del inmueble que fuera de su propiedad y de su posesión en el año de 2017, nunca más regreso al Municipio de Paime por quebrantos de salud.

II.- La señora MARIA OTILIA PARADA, quien fuera propietaria del inmueble de la calle 3 N°. 1-36 jamás ocupó el predio de propiedad del Municipio, identificado con el N° 1-28 de la Calle 3 y de dimensiones de 7 metros de frente por 30 metros de Fondo, y no colinda con el predio de ella.

Es del caso resaltar, que el señor INSPECTOR de Policía de Paime, para la época del fallo de la Querrela, con el fin de dar cumplimiento a dicho fallo y de acuerdo con el acta 001 del 22 de octubre de 2019 se presentó en el inmueble de la calle 3 N°.1-28 del Municipio de Paime-Cundinamarca a efectos de recuperar éste bien inmueble lleva a cabo Inspección Ocular sobre el mismo y según su afirmación señala:

***“Un lote, sin construcción y/o edificación, estructura en concreto, madera o en algún otro material, visita que, no fue atendida por ningún supuesto ocupante.***

***Dentro del lote anteriormente descrito no se encuentran ocupantes o vestigios físicos de que habitaron el predio solicitado. ....”***

Lo cual lleva a concluir que: ***“NO HABÍA PERSONA QUE HUBIESE QUE DESALOJAR por que el predio se encontraba Vacío”.*** (anexo copia del acta y fotografía tomada en dicha diligencia)

La anterior manifestación del Inspector que por demás era verdadera, como se prueba con el testigo fotográfico, hizo que el apoderado del querellante hoy demandante CARLOS SERAFIN ROMERO SILVA entrara en cólera y en forma no muy cortés con palabras no propias de un Abogado, y como se cree un gamonal de pueblo donde se le debe miedo y se tiene que hacer todo lo que se le antoje, tratando mal al funcionario y con amenazas hizo que Renunciara el Inspector y acudió a la acción de TUTELA, y en el fallo el Juez conmina a las partes a dirigirse en forma respetuosa.

***“Se hace un llamado a las partes intervinientes en la querrela 003-2019, para que guarden la compostura y el debido respeto, tanto con las autoridades administrativas como judiciales, pues el que no compartan sus decisiones, no los habilitan para la descortesía”.***

Y no se refería propiamente al suscrito o las personas tuteladas.

III.- Al contestar el inciso tercero de éste hecho de la demanda se debe aclarar que no existe prueba o por lo menos no se aporta prueba de que la hoy demandada MARIA OTILIA PARADA, haya dado la orden de invadir y si por el contrario está probado que la hoy demandada, personalmente no ocupó el bien a que se refiere el demandante, en las diligencias llevadas a cabo por la Inspección de Policía, jamás se halló persona alguna en el inmueble, basta

recordar que la Inspectora de Policía de Villagómez, en la diligencia de Inspección Ocular se hizo solo con presencia del abogado del querellante, por cuanto la parte querellada como su apoderado no podía asistir al considerar que tenía otra diligencia con detenidos y así lo hizo saber al Inspector, quien hizo caso omiso a la solicitud de aplazamiento previo a la diligencia.

**Al tercer hecho:** No es cierto, como está plasmado este hecho y en el mismo se hacen aseveraciones que no concuerdan con la realidad por lo que al contestar como sucedió con los hechos anteriores, me debo referir así:

1.- En el predio propiedad del Municipio efectivamente existía una construcción en Madera en precarias condiciones habitacionales donde residía el señor NESTOR HERNANDO CONTRERAS con su familia, y cuando desocupó dicho inmueble éste recogió las tablas de su propiedad y trasladó el servicio de energía y desde esa fecha no han existido construcción alguna ni buena ni precaria, se encuentra el lote totalmente desocupado e inhabitable.

2.- El predio señalado anteriormente ha sido un terreno de 7 metros de frente por 30 metros de Fondo que fuera el predio que se reservó el señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO (POTE MORENO) como se probará en el curso del proceso, Escritura Pública N°152 del 29 de mayo de 1970 ante la Notaría de Funza C/marca donde se protocolizaron las declaraciones extrajudicial de NIVARDO AVILA, LUIS CUBILLOS Y ROGELIO ROMERO (progenitor del demandante) ante el Alcalde Militar de Paima en el año 1970, y la Escritura Pública N°336 del 2 de junio de 1970 en la Notaria de Pacho C/marca, enajena a favor de ESPINEL DE MONTAÑO MARIA DEL CARMEN y MONTAÑO RODRIGUEZ ELIAS el 50% del inmueble esto es un lote de 7 metros de frente por 30 metros de fondo, reservándose el 50% o sea un lote de 7 metros de frente por 30 metros de fondo.

3.- Hasta ahora no se ha probado la propiedad del demandante sobre el predio, como tampoco existe documento idóneo que señale los linderos del mismo, los linderos aportados a la querrela carecen de toda validez, por cuanto dicho peritaje no reunía los requisitos para tal fin como lo fueran el nombramiento y posesión del perito, lo mismo que no tiene un soporte probatorio sobre la identidad del predio en cuanto a linderos se refiere, los cuales puedan ilustrar al despacho para reclamar y reconocer los supuestos perjuicios.

Me atengo a lo que se pruebe de que predio habla el demandante.

**Al cuarto hecho:** Es cierto que la señora MARIA OTILIA PARADA hoy demandada era la propietaria del inmueble de la calle 3 N° 1-36 del Municipio de Paima.

**Pero no es cierto,** que son colindantes con el predio de la calle 3N°. 1-28, o que éste sea contiguo con el que fue propiedad de mi poderdante, por medio de los dos inmuebles existe un predio de propiedad de LUZ EMILSA PINEDA PINZON, que fue el 50 % que enajeno Luis Enrique Rodríguez Moreno (pote Moreno) y se reservó el otro 50%, como se probará en el proceso.

**Al Quinto Hecho:** No es un hecho, en el mismo se hacen apreciaciones o aseveraciones meramente subjetivas, y que no concuerdan con la realidad al

igual que en los hechos segundo y tercero, por lo que al contestar me debo referir así:

A.- No es cierto que la querrella 003 de 2019 haya señalado daños sobre inmueble alguno, se limitó a amparar una presunta posesión que alegara el querellante, para mantener el orden y la tranquilidad social.

B.- No es cierto que se haya derrumbado linderos, y se haya construido una pared y una puerta en dicho predio y menos aún invadido el predio en 10 centímetros, cabe recordar que por esta decisión sobre pared y puerta fue que la Personería solicito suspender el cumplimiento del fallo, y evidentemente ese numeral del fallo se suspendió por parte de la Inspección de policía de Paime. Para lo anterior solicito al Juez se exija como prueba, la Escritura pública y el Certificado de Libertad y tradición donde se señalen los linderos que alega el demandante, aunque, no es el presente un proceso de deslinde y Amojonamiento.

C.- No es cierto que se haya construido una estructura con 3 tanques de agua potable en el predio de la calle 3 N°1-28, la construcción señalada se efectuó en el predio que fuera propiedad del señor DUMAR HERRERA, hoy de la señora SOIA ESPERANZA USECHE OPARADA, lo que sucede es que el demandante no tiene conocimiento cuales son los linderos de su presunta posesión, no se puede olvidar que nunca ha poseído ni habitado por sí mismo o tercera persona el predio, lo cual lo lleva a cometer atropellos contra terceras personas.

D.- No es cierto que se haya derribado una alcoba de madera y un baño, por parte de MARIA OTILIA PARADA hoy demandada, como lo señale al contestar el hecho primero en el predio había una casa de habitación en madera construida y retirada por el señor NESTOR HERNANDO CONTRERAS, quien la había construido, reitero la manifestación que se hizo al contestar el hecho segundo: "El INSPECTOR de Policía de Paime para la época del fallo de la Querrella, Dr. LUDWING ANDRES FRANCO ARTEAGA, con el fin de dar cumplimiento a dicho fallo efectuó Inspección Ocular al predio de la calle 3 N°.1-28 donde levanto el acta 001 del 22 de Octubre de 2019, según su afirmación: ***"NO HABÍA PERSONA QUE HUBIESE QUE DESALOJAR por que el predio se encontraba Vacío"***.

E.- No es cierto que exista afectación causada al demandante por parte de MARIA OTILIA PARADA, debe demostrar la conexidad entre el predio que dice ser de su propiedad y la supuesta afectación que sufriera.

**Al Sexto Hecho:** No es cierto El hoy demandante presento querrella en calidad de apoderado, en nombre y representación de EUCLIDES ROMERO SILVA. Así mismo con la querrella y hoy con la demanda, no se aportó documento idóneo para señalar los linderos del inmueble, conforme con el numeral 5 del art. 82 del Código General del Proceso, todo lo planteado no corresponde a un hecho sino a una apreciación subjetiva. Estoy a lo que se pruebe.

**Al séptimo hecho:** La Inspección de policía de Villagómez profirió un fallo, el cual era desproporcionado y arbitrario en el articulado del resuelve, como lo demuestro a continuación:

Art. 1 del fallo

*“Este Despacho dispone la protección de los derechos de posesión e intereses que tienen los querellantes. .... La cual se alindera así:*  
**POR EL NORTE:** Del punto 12 al punto 13 en longitud de 14,00 mts, colinda con el predio de **HELADIO HERRERA** (área rural),  
**POR EL ORIENTE:** Del punto 13 al punto 15 pasando por el detalle # 14 en longitud total de 56.12 mts, colinda con el polideportivo municipal,  
**POR EL SUR.** Del punto 15 al punto 10 en longitud de 7.00 mts, colinda con la calle 3,  
**POR EL OCCIDENTE:** I). - Del punto 10 al punto 11 en longitud de 30.00 mts, colinda con predio de **LUZ EMILSA PINEDA**,  
 II). - Del punto 11 vuelve a la izquierda en dirección occidental hasta encontrar el punto 5 en longitud de 7.00 mts, colindando con la misma **LUZ EMILSA PINEDA** (parte trasera del lote de ésta),  
 III). - Del punto 5 vuelve a la derecha en dirección norte hasta el punto 12 pasando por el detalle # 4 y en una longitud total de 30.72 mts. Haciendo la apreciación que sobre éste costado occidental de ésta longitud 5.20 mts, colindan con predios de **SONIA ESPERANZA USECHE PARADA**, partiendo del punto 5 al detalle # 4; y el resto de trayecto con sucesores de la familia **Rocha**, en 25.52 mts, del detalle #4 al punto 12 (Y encierra todo el terreno). Con un área de 592.00 mts 2, con cedula catastral 0100-0005-0008-000 calle 3ª N° 1-28.”

Lo anterior en cuanto a linderos se refiere es falso de toda falsedad, como lo demostraré a continuación:

1. El predio adquirido ilegalmente por **LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO**, como se observa en la anotación 196 del 29 de marzo de 1970 en el libro primero, tomo dos, folio 230, lo fue por que logro que la oficina de Instrumentos Públicos y Privados para la época registrara 3 declaraciones extra juicio donde señalan los declarantes que se trata de un terreno cuya extensión de 14 metros de frente por 30 metros de fondo, lo posee el señor **RODRIGUEZ MORENO** por espacio superior a los quince años.
2. En el fallo de la Inspección de Policía de Villagómez C/marca, señala unos linderos totalmente ajenos que no concuerdan con la realidad, los cuales se entregaron de forma caprichosa y de mala fe, en perjuicio y detrimento patrimonial de terceros, propietarios de bienes vinculados sus linderos a los que se refiere el supuesto peritaje, hecho con desconocimiento total del lugar por el hoy demandante, que atendió la diligencia y aprovechó para fabricar pruebas en su propio beneficio y en detrimento de la comunidad Paimera.
3. **LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO** por medio de Escritura pública 336 del 2 de junio de 1970 ante la Notaria de Pacho Cundinamarca, enajena a favor de **ESPINEL DE MONTAÑO MARIA DEL CARMEN** y **MONTAÑO RODRIGUEZ ELIAS** el 50% del inmueble esto es un lote de 7 metros de frente por 30 metros de fondo, reservándose el otro 50% o sea un lote de 7 metros de frente por 30 metros de fondo que es el predio que hoy alega posesión **CARLOS SERAFIN ROMERO SILVA**.

En la anterior decisión se están vinculando predios de terceros e incluso del Municipio, situación que dicho sea de paso fue entre otras la que llevó a la personería a solicitar la suspensión del cumplimiento del fallo y la Inspección de Policía declaro dicha suspensión por encontrar el fallo contrario a derecho y vulneraba la Constitución Nacional y flagrantemente derechos de terceros.

Art. 3 del fallo: *“Ordénese a las querelladas la demolición total de la estructura con tejas, chimeneas, sala de estar, lava platos, hornos, etc., en la parte trasera de la edificación del predio de la calle 3 No. 1-36. ....”* Como se puede observar se ordena la demolición de obra, diferente a lo solicitado en la querrela de amparo a la posesión.

Art. 4 del fallo. Se ordena la demolición de una pared y la construcción de un muro, en la parte trasera del inmueble de la calle 3 No. 1-36

Art. 5 del fallo. Se ordena la construcción de un muro, en la parte trasera del inmueble de la calle 3 No. 1-36

Art. 6 del fallo. Se ordena la demolición total de la estructura que contiene unos tanques de agua potable que se encuentran en el predio de la calle 3 N° 1-28 de Paime, lo cual es completamente falso, toda vez que los tanques que surten de agua potable el inmueble propiedad de mi poderdante, es una obra que se encuentra en el predio de propiedad del señor DUMAR HERRERA hoy propiedad de SONIA ESPERANZA USECHE PARADA, menos aún, ordenar revisar la licencia de construcción sobre el inmueble de la calle 3 N° 1-36, por cuanto la querrela no estaba dirigida a contravención de obra; otro título de la ley 1801 de 2016.

Art. 7 del fallo. Se ordena la demolición total de la estructura o bodega de almacenamiento de canastas de cerveza. La bodega mencionada se encuentra en un predio propiedad y posesión de un tercero, pero jamás en el predio de la calle 3 N° 1-28, que es tan solo de 7 metros de frente por 30 metros de fondo.

*Todo lo anterior es contrario a lo solicitado en la acción de querrela cuando la misma era por amparo a la posesión o mera tenencia Art. 77 de la ley 1601 de 2016 contenido en el Título VII Capítulo I, y se resuelve como si el comportamiento fuera contrario y que afecta la unidad urbanística o de obra Art. 135 y s.s. contenido en el Título XIV Capítulo I cuya medida correctiva está contenida en el art. 193 y s.s. llamada DEMOLICIÓN Ley 1801 de 2016.*

Art. 8 del fallo. Prevaricando el Funcionario (Inspector de Policía de Villagómez), ordena a un tercero entrar al inmueble antes mencionado, alinderar y cercar, arbitrariamente determina unos linderos y una extensión como si se tratara de un proceso de deslinde y amojonamiento. Con lo anterior se demuestra que lo reseñado en cuanto a linderos es falso y erróneo.

Por todas éstas conductas anómalas en contra de las querelladas, y confirmadas en segunda instancia en una providencia Inexistente (carece de fecha de promulgación), las cuales pueden ser sancionadas en el Código Penal (del prevaricato) fue que la personería solicito debidamente sustentado la suspensión de la ejecución del fallo, para evitar causar perjuicios a terceros, conductas que hoy pretende el demandante revivir.

**Al Octavo hecho:** El Inspector de Policía de Paime Cundinamarca, funcionario debidamente posesionado y facultado, en ejercicio de sus funciones practico una Inspección Ocular al predio de la calle 3 # 1-28, de cuya diligencia levanto el acta 001 del 22 de octubre de 2019, donde es enfático en afirmar:

*“Un lote, sin construcción y/o edificación, estructura en concreto, madera o en algún otro material, visita que, no fue atendida por ningún supuesto ocupante.*

*Dentro del lote anteriormente descrito no se encuentran ocupantes o vestigios físicos de que habitaron el predio solicitado. ....”*

Lo cual lleva a concluir que: **“NO HABÍA PERSONA QUE HUBIESE QUE DESALOJAR por que el predio se encontraba Vacío”.**

**Al noveno hecho:** No es cierto como está planteado este hecho en cuanto a los linderos, considerando que no es evidente la identificación del predio, toda vez que la persona que determinó los mismos lo hizo con los señalamientos del querellante a su libre albedrío y disposición y alinderó inmuebles de propiedad de terceros, incluso predios de propiedad del municipio.

No es cierto que se demuestra con claridad la identificación del predio, cabe recordar que el Inspector de policía no declara ni reconoce derecho alguno.

Así como lo dije al contestar el hecho número ocho, el Funcionario que llevo a cabo la Inspección Ocular manifestó en el acta 001 del 22 de octubre de 2019, respecto al inmueble materia de la querrela señaló que se trata de:

*“Un lote, sin construcción y/o edificación, estructura en concreto, madera o en algún otro material, visita que, no fue atendida por ningún supuesto ocupante.*

*Dentro del lote anteriormente descrito no se encuentran ocupantes o vestigios físicos de que habitaron el predio solicitado. ....”*

Lo cual lleva a concluir que: **“NO HABÍA PERSONA QUE HUBIESE QUE DESALOJAR por que el predio se encontraba Vacío”.**

**Al décimo hecho:** No es cierto, *comenzando en el escrito que se presenta al proceso como fallo de segunda Instancia no tiene número de consecutivo y mucho menos fecha de promulgación*, lo que lleva a ser un acto inexistente, que no produce efectos Jurídicos.

Insisto, el fallo de la Inspección de policía es un fallo PRECARIO en el cual se puede observar que en ningún momento se refiere a una reparación y mucho menos señala reparación de daño emergente y lucro cesante, esta es una patraña más del demandante, para querer engañar al Juzgado en su beneficio, por el contrario, en el art. 11 del fallo dice; *“No se tasan costas en este proceso, igualmente, sobre los gastos y perjuicios invocados por los querellantes, el Despacho se abstiene de cualquier pronunciamiento e imposición, por ser de competencia de la jurisdicción civil ordinaria.”* Me atengo a lo que se pruebe.

**Al onceavo hecho:** No es cierto, que a la fecha las hoy demandadas no hayan restituido el inmueble, basta recordar que el Inspector de policía, Dr. LUDWING ANDRES FRANCO ARTEAGA, Funcionario que llevo a cabo la Inspección Ocular manifestó en el acta 001 del 22 de octubre de 2019, respecto al inmueble materia de la querrela que se trata de:

*“Un lote, sin construcción y/o edificación, estructura en concreto, madera o en algún otro material, visita que, no fue atendida por ningún supuesto ocupante.*

*Dentro del lote anteriormente descrito no se encuentran ocupantes o vestigios físicos de que habitaron el predio solicitado. ....”*

Lo cual lleva a concluir que: **“NO HABÍA PERSONA QUE HUBIESE QUE DESALOJAR por que el predio se encontraba Vacío”.**

No se puede restituir un inmueble que jamás han ocupado y menos efectuando labor alguna en dicho predio, si existió escombros alguno lo era de un tercero quien hizo que fueran retirados. Como se probará en el curso del proceso.

**Lo anterior nos fuerza colegir la CARENCIA PROBATORIA de acuerdo con la sentencia T367 / 2015 como referencia.**

Así lo narrado en éste hecho, son las consecuencias generadas al no haber determinado específicamente el bien objeto de la perturbación tal y como lo establece la ley 1801 de 2016 para los procesos policivos, error propiciado por el hoy demandante que fraudulentamente se quiere aprovechar del mismo en su beneficio.

De otra parte, anexo copia de la providencia dictada por el señor Juez Promiscuo Municipal de Paima el día 21 de octubre de 2021, al resolver una segunda solicitud de desacato formulada por el hoy demandante, que en la parte resolutive numeral 1. dice: ***“DECLARAR que en el presente caso Ingrid Guísele Díaz Ramírez, en su condición de Inspectora de Policía de Paima dio cabal cumplimiento a la orden de tutela impartida en el fallo de fecha 30 de Julio de 2021 proferido por el juzgado Promiscuo de Familia de Pacho Cundinamarca.”***

**Al doceavo hecho:** Es un hecho parcialmente cierto, ya que el Juzgado TUTELO en favor del amparo a la posesión dentro de unos términos específicos, sin detenerse a revisar que el acto (escrito de fallo de segunda Instancia), carece de fecha de promulgación y por ende no cobro ejecutoria y no se puede exigir a las partes su aplicación, sin embargo por parte de la Inspección de policía se dio cabal cumplimiento, el día 22 de octubre de 2019, pero nunca en el fallo se ordena la entrega de inmueble alguno.

**No es cierto,** que MARIA OTILIA PARADA hoy demandada sea reiterativa en oponerse a entregar el predio ocupado ilegalmente por ésta, insisto estas son apreciaciones meramente subjetivas del demandante que no tiene asidero Jurídico y menos elementos de prueba, toda vez que el inmueble tantas veces referido fue visitado por el entonces Inspector de Policía de Paima y ya en varias oportunidades he señalado lo que el mismo encontró, plasmado en el acta 001 del 22 de octubre de 2019, lo cual confirma mi aseveración.

Pero la terquedad del demandante, con sus acciones de tutela para que le entreguen algo que no tiene y por lo tanto no se le puede entregar, llevó a que se sancionara de forma arbitraria al Inspector de Policía de Paima, con la sola pretensión que se entregue como lo he dicho, algo que nunca ha tenido la Inspección, y a pesar de todo lo anterior se dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el juez Constitucional en su numeral CUARTO, tanto así que se ordenó la suspensión de los actos policivos que vulneraban derechos fundamentales de terceras personas.

**EN NINGUNA PARTE DE LA PROVIDENCIA TANTO POLICIVA COMO DE TUTELA SE ORDENA LA ENTREGA DE INMUEBLE ALGUNO.**

Lo anterior es un anhelo del demandante, queriendo transgredir la realidad, pero jamás un hecho que puede ser cumplido por medios policivos, toda vez que, como lo señala la Ley 1801 de 2016 en su art. 190, ***“Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares baldíos, fiscales, de uso público, ... cuando hayan sido ocupados o perturbados por vías de hecho.”*** pero de acuerdo con el texto anterior la Inspección de policía no puede ordenar la restitución del inmueble, sino el derecho de posesión o tenencia que logre probar precariamente que tiene sobre él mismo.

**Al decimotercer hecho:** Es cierto, que CARLOS SERAFIN ROMERO SILVA en su terquedad, en varias oportunidades ha solicitado la entrega del inmueble, pero esta solicitud es completamente contraria al procedimiento policivo o de tutela, ya que no es medio idóneo para obtener dicha entrega, como lo dije anteriormente.

**No es cierto,** que la no restitución del inmueble obedece a que la señora **MARIA OTILIA PARADA**, no lo haya permitido y aún con el desacato de Tutela de la Inspección de Policía de Paime que ordena la entrega.

El inmueble de la calle 3 N°. 1-28 jamás ha sido ocupado por persona alguna, después que NESTOR HERNANDO CONTRERAS lo desocupara y recogiera sus tablas que había instalado.

En ninguna parte de la tutela ni en el fallo de la Inspectora de policía de Villagómez, se emite la orden de entrega, ni en los considerandos ni en el resuelve, esto es un invento temerario del demandante.

Reitero no se puede entregar lo que no tiene, y el Inspector de policía no le puede hacer entrega de bien inmueble alguno ya que esta no es su función, el demandante aquí debe probar que es suyo o por lo menos que lo posee y acudir a la Justicia Civil Ordinaria para que se lo reconozca de ser posible, si no es baldío y respecto a los bienes colindantes o tienen propietario o existe un poseedor de buena fe, al cual no se le puede arrebatar su derecho.

**Al decimocuarto hecho:** conforme con el numeral 5 del art. 82 del Código General del Proceso, todo lo planteado no corresponde a un hecho sino a una apreciación subjetiva.

**No es cierta** tal manifestación y estoy a lo que se pruebe.

**Al decimoquinto hecho:** conforme con el numeral 5 del art. 82 del Código General del Proceso, todo lo planteado no corresponde a un hecho sino a una apreciación subjetiva.

**No es cierta** tal aseveración y estoy a lo que se pruebe.

**Al decimosexto hecho:** conforme con el numeral 5 del art. 82 del Código General del Proceso, todo lo planteado no corresponde a un hecho sino a una apreciación subjetiva.

**No es cierto** que se haya causado un daño moral, cuando la persona arbitraria y de mala fe es el demandante que pretende como suyo un terreno que es de propiedad del Municipio y se encuentra completamente abandonado, antes y ahora, lo cual se probara documental y testimonialmente.

**En la presente demanda la mayoría de los hechos numerados del 1 al 16, hacen meras conjeturas o apreciaciones subjetivas que no tienen sustento probatorio y jurídico alguno, por lo que se está vulnerando lo preceptuado en el numeral 5 del Art. 82 del C. G. del P., lo cual al parecer no constituye ningún hecho.**

Todas las aseveraciones que el suscrito ha presentado en la contestación de la demanda tienen asidero jurídico y respaldo probatorio, como se puede observar en la decisión del Juez de Familia que resolvió la segunda Instancia de la acción de tutela que hubo que llamar la atención del impugnante, para advertirle:

*“Se advierte a las partes que los procesos policivos y las medidas correctivas de amparo a la posesión y la mera tenencia, son de naturaleza precaria, preventiva, precautelativa, y por tanto los Interesados deben acudir al juez ordinario para resolver definitivamente el litigio, pues ni las acciones policivas ni las de tutela son el escenario para el debate de la propiedad.”*

*Por último*

*“Se hace un llamado a las partes intervinientes en la querrela 003-2019, para que guarden la compostura y el debido respeto, tanto con las autoridades administrativas como judiciales, pues el que no compartan sus decisiones, no los habilitan para la descortesía.”*

El anterior llamado de atención lo fue para el querellante, impugnante de la acción de tutela y hoy demandante, quien acostumbra amenazar a los funcionarios, tratarlos con palabras soeces, vulgares, humillantes, cuando no se hace su voluntad o no está de acuerdo con sus decisiones.

De igual manera el Juez Constitucional afirmando lo señalado por el Inspector de Villagómez, manifiesta que deja las partes en Libertad de acudir a la Justicia Ordinaria para hacer valer los derechos que crea tener y ahora a los 3 años no lo intenta el querellante y acude a la Justicia con el ánimo de que se le entregue un predio propiedad del Municipio y cobrar una indemnización a la que no tiene derecho bajo ninguna razón jurídica.

#### A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de fundamentos Facticos y Jurídicos, no puede pretender una indemnización por perjuicios con la acción impetrada, cuando no se ha probado cuales fueron y en qué bien o bienes de su propiedad fueron causados dichos perjuicios, menos aún pretender que se le pague unos frutos civiles cuando el inmueble referido no es apto para vivienda o cultivo y se encuentra en completo abandono y completamente desocupado, sin servicios públicos mínimos por más de siete (7) años.

No se puede pretender demostrar una relación extracontractual, solo con el fallo de la Inspección de Policía de Villagómez, que dicho sea de paso **no declara, reconoce, otorga o concede Derecho alguno únicamente ampara una supuesta posesión o mera tenencia, fallo que no cobro ejecutoria**, con el cual se busca la armonía de la comunidad, es un fallo precario, como lo ha sostenido la Jurisprudencia:

*“Estas acciones policivas se crean con el fin de otorgar protección provisional tanto a bienes inmuebles rurales como urbanos, de forma que se resuelvan transitoriamente los conflictos surgidos entre particulares, hasta tanto la justicia ordinaria decida de fondo sobre los derechos en conflicto. En ese sentido, las acciones previstas en el Código de Policía tienen un carácter instrumental con el fin de impedir vías de hecho que signifiquen perturbación, razón por la cual se otorga a la autoridad policiva la facultad de tomar medidas destinadas a preservar y restablecer la situación existente al momento de producirse la perturbación.” (Sentencia C241-10,07-04-10 MP Henao Pérez).*

Basado en el fallo no se obtiene documento idóneo para demostrar propiedad que es lo pretendido por el demandante.

El daño. Itero, en la demanda es presentado con fundamento en un fallo Policivo, que como lo he venido sosteniendo, fundamentado en varios fallos de la Corte suprema de Justicia es un fallo precario y provisional llevado a cabo con el ánimo de preservar la armonía de la comunidad, *pero esta entidad no declara, reconoce, otorga o concede Derecho alguno únicamente ampara una supuesta posesión o mera tenencia,* como lo he sostenido.

Bajo éstas consideraciones, el primer elemento que debe analizarse es el daño, el cual a efectos de que sea resarcible, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos:

- i) Debe ser un daño antijurídico, esto es que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo
- ii) Que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente – que no se limite a una mera conjetura- como se ha presentado en el presente caso en todos y cada uno de los hechos como lo hice ver al contestar la demanda y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y
- iii) Que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que deviene por la vía hereditaria. La cual brilla por su ausencia.

Una vez verificada la existencia del daño antijurídico en las condiciones expuestas, deberá analizarse la imputación fáctica y jurídica del mismo, donde la primera supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva, sin suponer por sí misma el surgimiento de la obligación de reparar, pues se requiere el estudio de la imputación jurídica, en el que el juez determina si además de la atribución de plano fáctico existe la obligación jurídica de reparar. deberá ser probada por la parte actora.

La culpa exclusiva del perjudicado o la víctima es una de las causas que exoneran de responsabilidad civil, pues con ella se produce la ruptura del nexo causal, lo que se traduce en que la víctima sea la única responsable de los daños producidos, es aquí donde me detengo a analizar el hecho que el hoy demandante en su actuar mezquino fabrica pruebas que riñen con la verdad en busca de obtener un fallo en su favor, a más que como se probará en el curso del proceso el lote de propiedad del municipio ha permanecido abandonado hace más de 7 años que fuera desocupado por el señor NESTOR HERNANDO CONTRERAS, quien lo tenía en arrendamiento, por lo que se puede endilgar la culpa exclusiva a la presunta víctima, elemento que excluye la responsabilidad de la demandada, la cual se presenta cuando la presunta víctima viola las obligaciones de preservar, cuidar, mantener, a las cuales está sujeto el presunto afectado, hoy demandante.

### **OBJECION DE LA CUANTIA ESTIMADA BAJO JURAMENTO ESTIMATORIO**

De conformidad con lo estatuido en el Inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso **OBJETO EL JURAMENTO ESTIMATORIO** consignado en el libelo de demanda de acuerdo con los siguientes fundamentos facticos y jurídicos:

Como quiera que la figura de juramento estimatorio ha sido objeto de múltiples análisis por las altas cortes, inicio la argumentación del presente acto procesal, haciendo expresa referencia a lo dicho por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

– SALA PENAL, Sentencia SP1796-2018-151390 de mayo 23 de 2018 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

*“...la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, se recuerda que el instituto del juramento estimatorio esta reglado en la normativa procesal civil, en aplicación del principio de integración establecido en el estatuto procesal, en concordancia con la norma que sobre complementariedad contiene el artículo 62 de la Ley 975 de 2005. En efecto, en el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, se dispone: «Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente.» Se agrega que dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo, en virtud de las cuales, no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión. ...». (...) sumado a ello la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él, no se puede reconocer la indemnización formulada por el solicitante. Luego, si no se tiene prueba del daño, pues el juramento estimatorio a lo sumo constituye –de ser razonable- prueba de su cuantía, no se puede reconocer indemnización en los términos reclamados por el recurrente, como ocurre en el presente asunto. En este sentido, no hay prueba del daño reclamado.” (Lo subrayado fuera del texto original).*

Posteriormente mediante sentencia en la radicación 11001-31-03017-2012-00624-01 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró:

*“aunque en la demanda se hizo juramento estimatorio, tal acto no releva a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones. Incluso, el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción al litigante “... en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios...”*

En la misma línea antes referida, en múltiples fallos, la Corte ha sentado su posición frente a la naturaleza jurídica del JURAMENTO ESTIMATORIO y la no fuerza legal del mismo para acreditar la existencia de los daños.

Hechas las anteriores precisiones importantes para delimitar los puntos que integran la oposición al juramento estimatorio, hemos de adentrarnos en las consideraciones reseñadas por el apoderado del demandante:

En cuanto al numeral I. A), En la modalidad de lucro cesante.

### **¿Qué es el lucro cesante?**

*El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado.*

Se objeta la suma estimada en éste primer numeral, en razón a que la misma es carente de soporte probatorio que logre siquiera demostrar la cuantía del daño en las condiciones pretendidas por el demandante.

I.A)1.- Objeto dicha cuantía, porque, en primer lugar, no obra, prueba alguna que acredite en forma cierta y concreta la existencia anterior de un contrato de arrendamiento insinuado por el demandante, en caso de insistir en cobrar estos rubros y el lanzamiento de inmueble arrendado, debe acudir a la Justicia Civil Ordinaria en otra clase de proceso; y, en segundo lugar, porque la razón dada para pretender la indemnización, ni siquiera tiene la categoría de daño y menos imputable a mí representada.

I.A)2.- Se objeta igualmente dicha cuantía, por considerar que, ante la Inspección de Policía de Villagómez, en ningún momento se probó la existencia de contrato de arrendamiento verbal o escrito anterior en el predio, para pregonar un canon de arrendamiento. no sobra recordar que el inmueble es inhabitable.

**En cuanto al numeral I. B), en la modalidad de daño emergente:**

### **¿Qué es el daño emergente?**

*“El daño emergente se refiere al daño o pérdida sufrida por un acreedor. Ocorre cuando se incumple un contrato, cuando se destruye o deteriora un bien, o cuando se lesiona una persona, entre otros casos”.*

I.B)1.- Objeto dicha cuantía, porque en primer lugar no existe en el predio ningún trabajo de adecuación para dejar las cosas en el estado que se encontraban, y, en segundo lugar, la persona que depositó la tierra en el lote, contrato los servicios de retroexcavadora y de volquetas y retiró la tierra que allí se encontraba, como se probará en el curso del proceso.

I.B)2.- Objeto dicha cuantía, porque, en primer lugar, la Inspección de Policía en ningún momento señaló suma alguna sobre costos y costas de la querrela, por el contrario, se pronunció apartándose de señalar suma alguna; de otra parte, quien contrato abogado y confirió poder fue EUCLIDES ROMERO SILVA para el trámite de la querrela, y quien contrata los servicios de abogado debe cancelar sus honorarios.

I.B)3.- Objeto dicha cuantía, porque, en primer lugar, no obra, prueba alguna que acredite en forma cierta y concreta la existencia de dichos gastos, no sobra recordar que tanto el perito como el topógrafo dentro de la querrela no fueron posesionados en legal forma, en cuanto a la labor de señalar los linderos que se refiere, confirman una vez más que el hoy demandante fabrico pruebas en contra de la realidad para de ésta manera fraudulenta exigir el reconocimiento de unos derechos que no ostenta, (fraude Procesal) sobre un predio propiedad del municipio, quien eventualmente sería el titular de ésta reclamación.

## II.- Daños Morales

El daño moral como lo está solicitando el demandante, no está probado que existiera una limitación sufrida por el mismo, por cuanto no existió una afectación emocional que pueda basarse en sufrimiento psíquico, o en un trastorno psicológico.

Lo señalado en este punto por el demandado se refiera nuevamente a su labor desempeñada como abogado para atender la querrela referida tantas veces.

Se objeta la anterior cuantía, porque la misma es subjetiva, y no tiene ningún medio o elemento probatorio del sufrimiento y dolor, aunado que el bien que se reseña (calle 3 N° 1-28) es propiedad del municipio.

En conclusión, se objetan las cuantías presentadas en el cuadro, con título DAÑOS MATERIALES (lucro cesante y daño emergente 3) Lo mismo que las reseñadas como DAÑOS MORALES, porque las mismas son subjetivas y sesgadas, tanto que en su estructura ni siquiera se hace referencia a los contratos de arrendamiento que se hubiese hecho con anterioridad y a los recibos, por pago del canon de arrendamiento, como evidencia de prueba documental que permita demostrar sin lugar a duda, que efectivamente los rubros deprecados, fueron causados. Por otro lado, dicha premisa, denota en forma evidente, la mala fe e intención de lucro sin causa alguna por parte del demandante.

De otro lado no se alude los elementos esenciales de la responsabilidad Civil extracontractual, no se indica prueba del daño, no se establece la **CULPA** y el **DOLO**, ni el nexo causal entre uno y otro, difícilmente podrá el demandante probar tales elementos, considerando que los mismos no existen y no concurren en la situación que nos convoca, aspecto conjunto que dejan aún más al descubierto, el incumplimiento del deber de determinación y acreditación de la existencia de los perjuicios, como si la simple manifestación de "JURAMENTO ESTIMATORIO" constituyera plena prueba de la existencia, cuantificación y acreditación de los perjuicios reclamados.

De modo, que aceptar la tesis y cuantía planteada por el demandante, se constituiría en una contravención directa de los principios que conforman la reparación integral y la equidad.

En éste punto vale la pena, reiterar que la responsabilidad civil extracontractual está orientada a la indemnización de perjuicios; es decir, que con ella se busca garantizar la reparación integral del daño sufrido, pero no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, para quien acude al proceso en busca de resarcimiento económico.

De ahí la necesidad de expresar en que consiste el daño, cuál es su concepto en virtud del cual se demanda reparación y cual el nexo de causalidad con la conducta que presuntamente causa el daño.

Finalmente, y en la misma línea argumentativa de los puntos que anteceden, es clara y evidente la carencia total y absoluta de acreditación del daño y de contera la cuantía requerida.

Amén de lo anterior, solicito al operador judicial realizar un análisis objetivo de acuerdo a los principios inspiradores de la persecución racional, para no incurrir en laxitudes perniciosas que puedan propiciar el enriquecimiento indebido del demandante.

El demandante desde el día 22 de octubre de 2019 no ha ejercido acción judicial alguna por cuanto es conocedor que el predio que cita (calle 3 N° 1-28), es propiedad del municipio y aprovecho el fallo de la Inspección de Policía de Villagómez para que se limpiara el mismo de los escombros que un tercero había dejado allí, y fue éste tercero que contrato los servicios de retroexcavadora y volquetas para retirar una tierra que se produjo por el clima invernal de la época, además que se afirma que el hoy demandante enajenó los derechos que supuestamente ostenta sobre el predio al tercero antes señalado y había hecho entrega de los mismos a su comprador, por lo que éste depositó y retiró la tierra del predio sobre el cual reposan los derechos que había adquirido. Como se probará en el curso del proceso.

En cuanto a la “SUSTENTACIÓN DE LA DEMANDA” que hace la parte actora me debo referir:

No se puede hablar de responsabilidad objetiva sobre daños causados por MARIA OTILIA PARADA, cuando en el curso del proceso se vulneró el derecho a la defensa de mi patrocinada, basta con observar que no se suspendió la diligencia donde participaría demostrando cual era el bien que supuestamente era de propiedad de CARLOS SERAFIN ROMERO y aportaría los linderos de la presunta posesión del querellante, y los linderos de la que fuera su propiedad, jamás se probó la participación de la misma en la ocupación del inmueble.

Ahora respecto a los daños que dice haber recibido el querellante en nombre propio y quien desconoce a EUCLIDES ROMERO no se probó cuales fueron esos daños, no sobra recordar que la Inspección de Policía de Villagómez de ninguna manera taso daños, ordena solamente desalojar el predio que dicho sea de paso ha estado permanentemente desocupado. No puede pretender que se le cancelen daños no sufridos.

Así mismo señala que se le han causado “daños patrimoniales y morales a los demandantes” Se pregunta: **¿cuantos demandantes son?**

Lo anterior fuerza colegir que efectivamente se requiere conformar el Litis consorcio necesario, razón por la cual se debe proponer la excepción previa consagrada en el artículo 100 numeral 9 del C.G. del P., **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

#### **DE LAS PRUEBAS APORTADAS:**

En cuanto al literal b.- de los documentales, me debo referir con **OBJETAR** el documento señalado como “*Copia simple del Fallo de 16 de octubre de 2019, de Segunda Instancia, ...*” (la negrilla fuera de texto). Se está afirmando algo que es completamente falso, ya que en el documento no existe fecha alguna (16 de octubre de 2019) como lo manifiesta el demandante, lo que lleva a señalar que el documento es inexistente, así lo ha sostenido en reiteradas oportunidades la Sala civil de la Corte Suprema de Justicia, que la falta de los requisitos formales de la sentencia (art. 279 C.G. del P. de las formalidades), conlleva por si solo su inexistencia por tratarse de un acto NULO.

Por la razón señalada anteriormente, ruego no tener en cuenta dicha prueba, en el presente asunto.

## EXCEPCIONES DE FONDO

**NULIDAD DEL ACTO.** Esta excepción se fundamenta en lo normado en la sección cuarta, TITULO I, Capítulo I, en los Artículos. 279, 280, 281, 282 del C. G. del P. con base en los siguientes:

### HECHOS:

- A. El Alcalde municipal de Villagómez, a quien le corresponde resolver sobre la Apelación interpuesta en contra del fallo de primera Instancia, emitido por la Inspección de Policía de ese municipio, en su escrito donde resuelve el recurso de alzada en su encabezamiento que hace parte del llamado fallo no se registró ninguna fecha, por lo cual no se sabe cuándo fue emitido dicho pronunciamiento y si lo fue dentro o por fuera de los términos procesales para tal fin.
- B. La fecha NO se encuentra en el encabezamiento donde debe estar, que es una de las partes que conforman el fallo, y en cualquier sentencia, porque de ahí se desprenden los términos de traslado, términos de notificación a las partes y los términos de ejecutoria del acto procesal, si no cobra ejecutoria dicho acto procesal no queda en firme y no se puede exigir su cumplimiento a las partes, art. 223 numeral 5° Ley 1801 de 2016, o sea, no produce ningún efecto Jurídico,
- C. El Inspector de Policía (E) de Paima Cundinamarca, Así lo hizo saber al resolver un derecho de Petición el día 4 de agosto 2020, sobre la constancia de notificación y ejecutoria de la providencia de segunda Instancia, señala: *“la Inspección de Policía de Paima-Cundinamarca no puede expedir una certificación de ejecutoria ya que no se encontró en el expediente, además no se encontró folio en el expediente donde obren la notificación al representante legal de la querellada MARIA OTILIA PARADA.”* Anexo copia de la respuesta al derecho de Petición.
- D. El acto como tal, no fue notificado a las partes por lo tanto no cobro ejecutoria y no obliga a ninguna de ellas.

**INEPTA DEMANDA.** La anterior excepción, encuentra fundamento en el Código Civil Colombiano en cuanto lo señalado en el TITULO XXXIV DE LA RESPONSABILIDAD COMUN POR LOS DELITOS Y LAS CULPAS. Responsabilidad extracontractual.

Art. 2341 *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la Ley imponga por la culpa o el delito cometido.”* basada en los siguientes:

### HECHOS:

1. El demandante, en su escrito de demanda hace referencia a que se le indemnice sobre un canon de arrendamiento mensual, conlleva a la existencia de un contrato de arrendamiento y no sería una demanda por responsabilidad civil extracontractual, sino responsabilidad contractual derivada de un contrato verbal o escrito de arrendamiento.

2. El demandante hace énfasis en el valor del canon de arrendamiento y señala que se le adeudan ciertos meses, lo cual no está probado.
3. El demandante, siempre ha solicitado la restitución del inmueble, tanto en la querrela policiva como en la presente, siendo esto una pretensión de un proceso de restitución de inmueble arrendado, el cual no es el que se está tramitando y menos la naturaleza del inmueble que es propiedad del Estado, si se puede o no arrendar y si es procedente el arrendar una propiedad del Estado, un particular y reclamar perjuicios de orden material y moral sobre el mismo.

De otra parte, el fallo de la Inspección de policía de Villagómez, la prueba del hoy demandante, resuelve un conflicto de convivencia, pero jamás condena a la querellada por delito o culpa de que trata el artículo 2341 del Código Civil.

Sin desconocer que el fallo de la Inspección de policía de Villagómez no cobró ejecutoria, por la inexistencia del pronunciamiento de la Alcaldía que funge como superior jerárquico de la Inspección de Policía de Villagómez, así quedó demostrado anteriormente.

Por todo lo anterior la presente demanda adolece de fundamento jurídico.

### **PRUEBAS**

Ruego se decreten y se practiquen las siguientes pruebas.

#### **1º. Documentales:**

Las que obran dentro del proceso en especial la copia del escrito que dice fallo de segunda Instancia emitido por el Alcalde de Villagómez y, además:

- Copia de la Escritura Pública N° 152 del 29 de mayo de 1970 ante la Notaría de Funza donde se protocolizaron las declaraciones extrajuicio de NIVARDO AVILA, LUIS CUBILLOS Y ROGELIO ROMERO (progenitor del demandante) ante el Alcalde Militar de Paimé en el año 1970. El original reposa en la Notaría de Funza Art. 245 C.G. del P.
- Copia Escritura Pública 336 del 2 de junio de 1970 ante la Notaría Única de Pacho. El original reposa en la Notaría primera de Pacho C/marca Art. 245 C.G. del P.
- Copia del acta 001 del 22 de octubre de 2019 y fotografía tomada al predio. El original reposa en la querrela policiva 003-2019 Inspección de Policía de Paimé C/marca. Art. 245 C.G. del P.
- Copia de la providencia de fecha 21 de octubre de 2021. El original reposa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Paimé /marca. Art. 245 C.G. del P
- Copia de la respuesta al derecho de petición del 04 agosto 2020. El original reposa en la querrela policiva 003-2019 Inspección de Policía de Paimé C/marca. Art. 245 C.G. del P.

**2º. Interrogatorio de parte.** Ruego se fije día, fecha y hora para que el demandante CARLOS SERAFIN ROMERO SILVA absuelva interrogatorio de parte que le formularé personalmente, me reservo el derecho de presentar el interrogatorio de parte, por escrito en sobre sellado conforme a derecho sobre los hechos expuestos y que son materia de litigio, los mismos serán bajo la gravedad del juramento. Se puede notificar a la parte actora o demandante en la dirección que obra dentro de las diligencias.

**3º. -Testimonios:**

Cítese para que depongan todo lo que les conste referente a los hechos de la presente demanda a los señores:

**ROGELIO CASTAÑEDA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C. C. No. 79.357.651 de Bogotá.

**NESTOR HERNANDO CONTRERAS CASTRO**, también mayor de edad, vecino de éste municipio, identificado con la C.C. N°. 3.121683 de Paime.

**LUDWING ANDRES FRANCO ARTEAGA**, también mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. N°.1015414801 de Bogotá.

Quienes se les puede citar en la residencia de la calle 73 N°. 63-89.

**ANEXOS**

Las pruebas documentales relacionadas en el acápite correspondiente, en archivo PDF cada una.

**DERECHO**

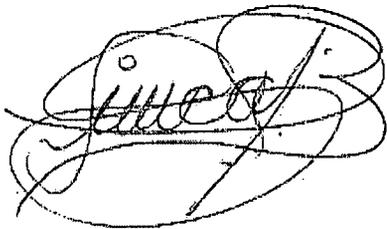
Arts.: 793 y s.s. Título XIII C. C. Art.: 96,100 y s.s. C. G. P. y demás normas concordantes y pertinentes.

**NOTIFICACIONES:**

Las recibiré en la secretaria de su despacho o en mi oficina 2201 de la Av. 19 N° 3 A 37 de Bogotá, correo electrónico: [castiblancomanuel987@gmail.com](mailto:castiblancomanuel987@gmail.com)

Mí poderdante, no posee dirección electrónica para efectos de Notificación, por su lamentable estado de salud, de la otra demandada es [usechesonia@gmail.com](mailto:usechesonia@gmail.com) y la del demandante reposa en el expediente.

Del señor Juez, atentamente:



**SIVEL MANUEL CASTIBLANCO PEÑA**  
C.C.N° 19'270.935 de Bogotá  
T.P.N° 35670 del C. S. de la J.

MSA

Señor

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL  
DE PAIME CUNDINAMARCA**  
jprmpalpaime@cehdoj.ramajudicial.gov.co

00000 12-APR-'23 11:21

Ref.: Proceso declarativo

00000 12-APR-'23 11:21

Nº. 255184089001202200017

Demandante **CARLOS SERAFIN ROMERO SILVA**  
Demandadas **SONIA ESPERANZA USECHE PARADA**  
**Y MARIA OTILIA PARADA.**  
**CONTESTAR DEMANDA:**

**SIVEL MANUEL CASTIBLANCO PEÑA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.270.935 de Bogotá, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 35670 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de la señora **SONIA ESPERANZA USECHE PARADA**, de conformidad con el poder a mí conferido, en calidad de demandada dentro del proceso referido, al Juez con el respeto acostumbrado me dirijo para manifestarle que sería del caso entrar a responder hecho por hecho, de acuerdo a la ritualidad procesal pero al revisar los hechos de la demanda encuentro que la parte actora hace un recuento de los hechos que originaron el proceso Polícivo.

Por lo anterior antes de contestar los hechos de la demanda me remito a la providencia que da origen al presente asunto ya que sería la génesis de éste proceso, a lo que debo comenzar:

Vale la pena recordar que el fallo de primera instancia fue apelado (1º de octubre de 2019) en término, y se concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo, fue recibido por el superior jerárquico al día siguiente (2 de octubre) se corrió traslado a la parte apelante por 2 días (3 y 4 de octubre) para sustentar su inconformidad y se concede el término de 8 días (del 7 al 16 de octubre de 2019) al superior para dentro de ese término proceda a fallar en segunda Instancia. (Art. 223 numeral 4º Ley 1801 de 2016).

El fallo que no tiene fecha, produce duda ya que no se sabe si se produjo dentro del término concedido para tal efecto, o fuera de él, y como consecuencia de lo anterior la respuesta de segunda instancia (fallo de segunda instancia) es inexistente, por no reunir los requisitos formales del Art. 279 C.G. del P. a más que no fuera notificado a las partes y haberse dictado el auto de obedécese lo resuelto por el superior, que crea la siguiente actuación.

*Sin desconocer que el fallo de la Inspección de policía de Villagómez no cobró ejecutoria, por la inexistencia del pronunciamiento de la Alcaldía que funge como superior jerárquico de la Inspección de Policía de Villagómez.*

Basado en el fallo de la inspección de policía, se incoa la presente demanda desconociendo que dicho fallo no produce ningún efecto Jurídico mientras no cobre ejecutoria, una vez notificado en debida forma. Art. 289 C.G. del P.

Hechas las anteriores apreciaciones procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

### A LOS HECHOS

**Al primero hecho:** Este no es un hecho es una información sin embargo paso a contestar así:

No es cierto, como está plasmado este hecho y en el mismo se hacen aseveraciones que no concuerdan con la realidad por lo que al contestar me debo referir en varios temas así:

I.- Nunca el demandante ha tenido posesión alguna sobre el inmueble, y mucho menos propiedad, al considerar que se trata de un predio baldío urbano, se estaría vulnerando el Art. 63 de la Constitución Nacional.

II.- Para el inmueble de la calle 3 N° 1-28 jamás le fue otorgado Folio de Matricula Inmobiliaria, por eso el demandante acude a la Cédula catastral como número de identificación del predio, cuando ésta como lo indica la reglamentación de Catastro NO DETERMINA PROPIEDAD ALGUNA.

III.- La reclamación de los daños materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente no tienen asidero Jurídico y no se ha probado a quien, en donde y cuales fueron los daños que se causaron, el demandante carece de titularidad, a más que la demanda se basa sobre un documento inexistente, me atengo a lo que se pruebe.

IV.- Se pretende con la presente demanda identificar el inmueble, así como el mismo demandante lo señala: ***“además tiene como objetivo la identificación del predio objeto de ocupación”*** .... Como se puede observar con suficiente claridad, la persona que dice ser propietario del inmueble, no es titular del derecho real de Dominio, como tampoco conoce con meridiana claridad la identificación del predio y conforme las normas procesales, no es éste el proceso ni procedimiento para determinar dicha identificación.

Por todo lo anterior es un hecho que no le consta a la parte demandada señora SONIA ESPERANZA USECHE PARADA, en conclusión, este hecho, debe ser probado por la parte actora.

**Al segundo Hecho:** No es cierto, en el mismo se hacen aseveraciones que no están probadas y no concuerdan con la realidad, por lo que al contestar me debo referir así:

I.- En ningún momento se probó en el curso de la querrela, que las hoy demandadas ordenaron la invasión de predio alguno, lo primero la señora MARIA OTILIA PARADA, desde el momento que vendiera e hiciera entrega real del inmueble que fuera de su propiedad y de su posesión en el año de 2017, nunca más regreso al Municipio de Paima por quebrantos de salud.

II.- La señora SONIA ESPERANZA USECHE PARADA, quien adquirió el inmueble de la calle 3 N°. 1-36 jamás ha ocupado el predio de propiedad del Municipio, identificado con el N° 1-28 de la Calle 3 y de dimensiones de 7 metros de frente por 30 metros de Fondo, y no colinda con el predio de ella.

Es del caso resaltar, que el señor INSPECTOR de Policía de Paima, para la época del fallo de la Querrela, con el fin de dar cumplimiento a dicho fallo y de acuerdo con el acta 001 del 22 de octubre de 2019 se presentó en el inmueble de la calle 3 N°.1-28 del Municipio de Paima-Cundinamarca a efectos de recuperar éste bien inmueble lleva a cabo Inspección Ocular sobre el mismo y según su afirmación señala:

*“Un lote, sin construcción y/o edificación, estructura en concreto, madera o en algún otro material, visita que, no fue atendida por ningún supuesto ocupante.*

*Dentro del lote anteriormente descrito no se encuentran ocupantes o vestigios físicos de que habitaron el predio solicitado. ....”*

Lo cual lleva a concluir que: **“NO HABÍA PERSONA QUE HUBIESE QUE DESALOJAR por que el predio se encontraba Vacío”.** (anexo copia del acta y fotografía tomada en dicha diligencia)

La anterior manifestación del Inspector que por demás era verdadera, como se prueba con el testigo fotográfico, hizo que el apoderado del querellante hoy demandante Carlos Serafín Romero Silva entrara en cólera y en forma no muy cortés con palabras no propias de un Abogado, y como se cree un gamonal de pueblo donde se le debe miedo y se tiene que hacer todo lo que se le antoje, tratando mal al funcionario y con amenazas hizo que Renunciara el Inspector y acudió a la acción de TUTELA, y en el fallo el Juez conmina a las partes a dirigirse en forma respetuosa.

*“Se hace un llamado a las partes intervinientes en la querrela 003-2019, para que guarden la compostura y el debido respeto, tanto con las autoridades administrativas como judiciales, pues el que no compartan sus decisiones, no los habilitan para la descortesía”.*

Y no se refería propiamente al suscrito o las personas tuteladas.

III.- Al contestar el inciso tercero de éste hecho de la demanda se debe aclarar que no existe prueba o por lo menos no se aporta prueba de que las hoy demandadas hayan dado la orden de invadir y si por el contrario está probado que las hoy demandadas, personalmente no ocuparon el bien a que se refiere el demandante, en las diligencias llevadas a cabo por la Inspección de Policía, jamás se halló persona alguna en el inmueble, basta recordar que la Inspectora de Policía de Villagómez, en la diligencia de Inspección Ocular se hizo solo con presencia del abogado del querellante, por cuanto la parte querellada como su apoderado no podía asistir al considerar que tenía otra diligencia con detenidos y así lo hizo saber al Inspector, quien hizo caso omiso a la solicitud de aplazamiento previo a la diligencia.

**Al tercer hecho:** No es cierto, como está plasmado este hecho y en el mismo se hacen aseveraciones que no concuerdan con la realidad por lo que al contestar como sucedió con los hechos anteriores, me debo referir así:

1.- En el predio propiedad del Municipio efectivamente existía una construcción en Madera en precarias condiciones habitacionales donde residía el señor NESTOR HERNANDO CONTRERAS con su familia, y cuando desocupo dicho inmueble éste recogió las tablas de su propiedad y trasladó el servicio de energía y desde esa fecha no han existido construcción alguna ni buena ni precaria, se encuentra el lote totalmente desocupado e inhabitable.

2.- El predio señalado anteriormente ha sido un terreno de 7 metros de frente por 30 metros de Fondo que fuera el predio que se reservó el señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO (POTE MORENO) como se probará en el curso del proceso, Escritura Pública N°152 del 29 de mayo de 1970 ante la Notaría de Funza C/marca donde se protocolizaron las declaraciones extrajuicio de NIVARDO AVILA, LUIS CUBILLOS Y ROGELIO ROMERO (progenitor del demandante) ante el Alcalde Militar de Paima en el año 1970, y la Escritura Pública N°336 del 2 de junio de 1970 en la Notaria de Pacho C/marca, enajena a favor de ESPINEL DE MONTAÑO MARIA DEL CARMEN y MONTAÑO RODRIGUEZ ELIAS el 50% del inmueble esto es un lote de 7 metros de frente por 30 metros de fondo, reservándose el 50% o sea un lote de 7 metros de frente por 30 metros de fondo.

3.- Hasta ahora no se ha probado la propiedad del demandante sobre el predio, como tampoco existe documento idóneo que señale los linderos del mismo, los linderos aportados a la querrela carecen de toda validez, por cuanto dicho peritaje no reunía los requisitos para tal fin como lo fueran el nombramiento y posesión del perito, lo mismo que no tiene un soporte probatorio sobre la identidad del predio en cuanto a linderos se refiere, los cuales podrían ilustrar ampliamente al despacho para resolver sobre los supuestos perjuicios, ya que lo referido en este hecho, de las construcciones precarias existen sobre el predio propiedad de la demandada. al respecto debo referirme a la (sentencia de la Corte Constitucional T- 367 de 2015 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) señala:

**“Así las cosas, considero que haber realizado la inspección en el terreno de mayor extensión jamás saneó dicha irregularidad. Este error podría tener incidencia directa con la decisión adoptada en el trámite policivo, ocasionando una eventual vulneración al debido proceso y una consecuente nulidad de las actuaciones adelantadas por la Inspección número 13 de Cartagena.”**

**“... (ii) que existía un defecto sustantivo por haber adelantado la inspección judicial en un lote de mayor extensión, irregularidad que podría llevar a la nulidad del proceso policivo adelantado.”**

Me atengo a lo que se pruebe de que predio habla el demandante.

**Al cuarto hecho: Es cierto** que las hoy demandadas era y es respectivamente la propietaria del inmueble de la calle 3 N° 1-36 del Municipio de Paima.

**Pero no es cierto**, que son colindantes con el predio de la calle 3N°. 1-28, o que éste sea contiguo con el de mi poderdante, por medio de los dos inmuebles existe un predio de propiedad de LUZ EMILSA PINEDA PINZON, que fue el 50 % que enajeno Luis Enrique Rodríguez Moreno (pote Moreno) y se reservó el otro 50%, como se probará en el proceso.

**Al Quinto Hecho:** No es un hecho, en el mismo se hacen apreciaciones o aseveraciones meramente subjetivas, y que no concuerdan con la realidad al igual que en los hechos segundo y tercero, por lo que al contestar me debo referir así:

A.- No es cierto que la querrela 003 de 2019 haya señalado daños sobre inmueble alguno, se limitó a amparar una presunta posesión que alegara el querellante, para mantener el orden y la tranquilidad social.

B.- No es cierto que se haya derrumbado linderos, y se haya construido una pared y una puerta en dicho predio y menos aún invadido el predio en 10 centímetros, cabe recordar que por esta decisión sobre pared y puerta fue que la Personería solicitó suspender el cumplimiento del fallo, y evidentemente ese numeral del fallo se suspendió por parte de la Inspección de policía de Paime. Para lo anterior solicito al Juez se exija como prueba, documento idóneo donde se señalen los linderos que alega el demandante, el cual se requiere por claridad de los hechos, aunque no es un proceso de deslinde y Amojonamiento,

C.- No es cierto que se haya construido una estructura con 3 tanques de agua potable en el predio de la calle 3 N°1.-28, la construcción señalada se efectuó en el predio que fuera propiedad del señor DUMAR HERRERA, hoy de mí poderdante, lo que sucede es que el demandante no tiene conocimiento cuales son los linderos de su presunta posesión, no se puede olvidar que nunca ha poseído ni habitado por sí mismo o tercera persona el predio, lo cual lo lleva a cometer atropellos contra terceras personas.

D.- No es cierto que se haya derribado una alcoba de madera y un baño, por parte de las hoy demandadas, como lo señale al contestar el hecho primero en el predio había una casa de habitación en madera construida y retirada por el señor NESTOR HERNANDO CONTRERAS, quien la había construido, reitero la manifestación que se hizo al contestar el hecho segundo: “El INSPECTOR de Policía de Paime para la época del fallo de la Querrela, Dr. LUDWING ANDRES FRANCO ARTEAGA, con el fin de dar cumplimiento a dicho fallo efectuó Inspección Ocular al predio de la calle 3 N°.1-28 donde levanto el acta 001 del 22 de Octubre de 2019, según su afirmación: **“NO HABÍA PERSONA QUE HUBIESE QUE DESALOJAR por que el predio se encontraba Vacío”**.

E.- No es cierto que exista afectación causada al demandante por parte de las hoy demandadas, debe demostrar la conexidad entre el predio alinderado en debida forma que dice de su propiedad y la supuesta afectación que sufriera.

**Al Sexto Hecho:** No es cierto El hoy demandante presento querrela en calidad de apoderado, en nombre y representación de EUCLIDES ROMERO SILVA. Así mismo con la querrela y hoy con la demanda, no se aportó documento idóneo para señalar los linderos del inmueble, conforme con el numeral 5 del art. 82 del Código General del Proceso, todo lo planteado no corresponde a un hecho sino a una apreciación subjetiva. Estoy a lo que se pruebe.

**Al séptimo hecho:** La Inspección de policía de Villagómez profirió un fallo, el cual era desproporcionado y arbitrario en el articulado del resuelve, como lo demuestro a continuación:

Art. 1 del fallo

*“Este Despacho dispone la protección de los derechos de posesión e intereses que tienen los querellantes. .... La cual se alindera así:  
POR EL NORTE: Del punto 12 al punto 13 en longitud de 14,00 mts, colinda con el predio de HELADIO HERRERA (área rural),*

*POR EL ORIENTE: Del punto 13 al punto 15 pasando por el detalle # 14 en longitud total de 56.12 mts, colinda con el polideportivo municipal,*

*POR EL SUR. Del punto 15 al punto 10 en longitud de 7.00 mts, colinda con la calle 3,*

*POR EL OCCIDENTE: I). - Del punto 10 al punto 11 en longitud de 30.00 mts, colinda con predio de LUZ EMILSA PINEDA,*

*II). - Del punto 11 vuelve a la izquierda en dirección occidental hasta encontrar el punto 5 en longitud de 7.00 mts, colindando con la misma LUZ EMILSA PINEDA (parte trasera del lote de ésta),*

*III). - Del punto 5 vuelve a la derecha en dirección norte hasta el punto 12 pasando por el detalle # 4 y en una longitud total de 30.72 mts. Haciendo la apreciación que sobre éste costado occidental de ésta longitud 5.20 mts, colindan con predios de SONIA ESPERANZA USECHE PARADA, partiendo del punto 5 al detalle # 4; y el resto de trayecto con sucesores de la familia Rocha, en 25.52 mts, del detalle #4 al punto 12 (Y encierra todo el terreno). Con un área de 592.00 mts<sup>2</sup>, con cedula catastral 0100-0005-0008-000 calle 3ª N° 1-28."*

Lo anterior en cuanto a linderos se refiere es falso de toda falsedad y afecta derechos de terceros, como lo demostraré a continuación:

1. El predio adquirido ilegalmente por LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO, como se observa en la anotación 196 del 29 de marzo de 1970 en el libro primero, tomo dos, folio 230, lo fue por que logro que la oficina de Instrumentos Públicos y Privados para la época registrara 3 declaraciones extra juicio donde señalan los declarantes que se trata de un terreno cuya extensión de 14 metros de frente por 30 metros de fondo, lo posee el señor RODRIGUEZ MORENO por espacio superior a los quince años, señalando un total de **420 metros cuadrados**.
2. En el fallo de la Inspección de Policía de Villagómez C/marca, No cobro ejecutoria, se señalan unos linderos totalmente ajenos que no concuerdan con la realidad, los cuales se entregaron de forma caprichosa y de mala fe, en perjuicio y detrimento patrimonial de terceros, propietarios de bienes vinculados sus linderos a los que se refiere el supuesto peritaje, que fuera hecho con desconocimiento total del lugar por el hoy demandante, que aprovecho la diligencia para fabricar pruebas en su propio beneficio y en detrimento de la comunidad Paimera, es el caso de aportar un dicho peritaje **por 592 Mts<sup>2</sup>**, me remito a lo ya presentado al responder el hecho tercero en cuanto a la sentencia de la Corte Constitucional T-367 /15
3. LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO por medio de Escritura pública 336 de junio 2 de 1970 ante la Notaria de Pacho Cundinamarca, enajena a favor de ESPINEL DE MONTAÑO MARIA DEL CARMEN y MONTAÑO RODRIGUEZ ELIAS el 50% del inmueble esto es un lote de 7 metros de frente por 30 metros de fondo, **o sea 210 Mts<sup>2</sup>** reservándose el otro 50%, que equivale a un lote de 7 metros de frente por 30 metros de fondo **o sea 210 Mts<sup>2</sup>**, que es el predio que hoy alega posesión Carlos Serafin Romero Silva, **pero no es 592 Mts<sup>2</sup>. Con lo cual está alinderando predios ajenos.**

En la anterior decisión se están vinculando predios de terceros e incluso del Municipio, situación que dicho sea de paso fue entre otras la que llevó a la personería a solicitar la suspensión del cumplimiento del fallo y la Inspección de Policía declaro dicha suspensión por encontrar el fallo contrario a derecho y vulneraba la Constitución Nacional y flagrantemente derechos de terceros. Al

respecto debo referirme nuevamente (sentencia de la Corte Constitucional T-367 de 2015 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) que señala:

*“no se determinó específicamente el bien [objeto] de la perturbación; tal y como lo establece la ley para los procesos policivos de perturbación de la posesión; y al no determinarse plenamente el bien objeto de litis se violó con ello el debido proceso a que tenía derecho la señora Manuela Miranda Payares; concretándose con ello, la vía de hecho (...).” En consecuencia, ordenó dejar sin efecto las resoluciones N° 007 de 19 de octubre de 2011 y N° 2832 de 25 de abril de 2013, para salvaguardar así el derecho al debido proceso de la actora.*

Art. 3 del fallo: *“Ordénese a las querelladas la demolición total de la estructura con tejas, chimeneas, sala de estar, lava platos, hornos, etc., en la parte trasera de la edificación del predio de la calle 3 No. 1-36. ....”* Como se puede observar se ordena la demolición de obra, diferente a lo solicitado en la querrela de amparo a la posesión.

Art. 4 del fallo. Se ordena la demolición de una pared y la construcción de un muro, en la parte trasera del inmueble de la calle 3 No. 1-36

Art. 5 del fallo. Se ordena la construcción de un muro, en la parte trasera del inmueble de la calle 3 No. 1-36

Art. 6 del fallo. Se ordena la demolición total de la estructura que contiene unos tanques de agua potable que se encuentran en el predio de la calle 3 N° 1-28 de Paime, lo cual es completamente falso, toda vez que los tanques que surten de agua potable el inmueble propiedad de mi poderdante, es una obra que se encuentra en el predio de propiedad del señor DUMAR HERRERA hoy propiedad de mi poderdante, menos aún, ordenar revisar la licencia de construcción sobre el inmueble de la calle 3 N° 1-36, por cuanto la querrela no estaba dirigida a contravención de obra; otro título de la ley 1801 de 2016.

Art. 7 del fallo. Se ordena la demolición total de la estructura o bodega de almacenamiento de canastas de cerveza. La bodega mencionada se encuentra en un predio propiedad y posesión de un tercero, pero jamás en el predio de la calle 3 N° 1-28, que es tan solo de 7 metros de frente por 30 metros de fondo.

*Todo lo anterior es contrario a lo solicitado en la acción de querrela cuando la misma era por amparo a la posesión o mera tenencia Art. 77 de la ley 1601 de 2016 contenido en el Título VII Capítulo I, y se resuelve como si el comportamiento fuera contrario y que afecta la unidad urbanística o de obra Art. 135 y s.s. contenido en el Título XIV Capítulo I cuya medida correctiva está contenida en el art. 193 y s.s. llamada DEMOLICIÓN Ley 1801 de 2016.*

Art. 8 del fallo. Prevaricando el Funcionario (Inspector de Policía de Villagómez), ordena a un tercero entrar al inmueble antes mencionado, alinderar y cercar, arbitrariamente determina unos linderos y una extensión como si se tratara de un proceso de deslinde y amojonamiento. Con lo anterior se demuestra que lo reseñado en cuanto a linderos es falso y erróneo.

Por todas éstas conductas anómalas en contra de las querelladas, las cuales son sancionadas en el Código Penal (del prevaricato) fue que la personería solicito debidamente sustentado la suspensión de la ejecución del fallo, para evitar causar perjuicios a terceros, conductas que hoy pretende el demandante revivir.

**Al Octavo hecho:** Ahora, el Inspector de Policía de Paima C/marca, funcionario debidamente posesionado y facultado, en ejercicio de sus funciones practico una Inspección Ocular al predio de la calle 3 # 1-28, de cuya diligencia levanto el acta 001 del 22 de octubre de 2019, donde es enfático en afirmar:

*“Un lote, sin construcción y/o edificación, estructura en concreto, madera o en algún otro material, visita que, no fue atendida por ningún supuesto ocupante.*

*Dentro del lote anteriormente descrito no se encuentran ocupantes o vestigios físicos de que habitaron el predio solicitado. ....”*

Lo cual lleva a concluir que: **“NO HABÍA PERSONA QUE HUBIESE QUE DESALOJAR por que el predio se encontraba Vacío”.**

**Al noveno hecho:** *al presente hecho le falto señalar que el fallo fue apelado y se concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo, el cual resolvió el Alcalde Municipal de Villagómez, pero falta la fecha de su promulgación, lo que lleva a concluir que es inexistente, toda vez que primero, no se sabe si fue realizado dentro de los 8 días siguientes, al término que se le concede a la parte apelante para sustentar su inconformidad. (Art. 223 numeral 4°)*

Ahora no es cierto como está planteado este hecho en cuanto a los linderos, considerando que no es evidente la identificación del predio, toda vez que la persona que determinó los mismos lo hizo con los señalamientos del querellante a su libre albedrio y disposición y alinderó inmuebles de propiedad de terceros, incluso predios de propiedad del municipio.

No es cierto que se demuestra con claridad la identificación del predio, cabe recordar que el Inspector de policía no declara ni reconoce derecho alguno.

Así como lo dije al contestar el hecho número ocho, el Funcionario que llevo a cabo la Inspección Ocular manifestó en el acta 001 del 22 de octubre de 2019, respecto al inmueble materia de la querrela señaló que se trata de:

*“Un lote, sin construcción y/o edificación, estructura en concreto, madera o en algún otro material, visita que, no fue atendida por ningún supuesto ocupante.*

*Dentro del lote anteriormente descrito no se encuentran ocupantes o vestigios físicos de que habitaron el predio solicitado. ....”*

Lo cual lleva a concluir que: **“NO HABÍA PERSONA QUE HUBIESE QUE DESALOJAR por que el predio se encontraba Vacío”.**

**Al décimo hecho:** *El presente hecho inicia con una falsedad ya que en el escrito a que se refiere no existe en ninguna parte la fecha que señala 16 de octubre de 2019, igual no tiene número consecutivo de providencias, por lo que se desconoce por completo cuando fue promulgado,* lo mismo no se pudo emitir el auto que sigue a la sentencia de segunda Instancia, que es el de obedécese a lo resuelto por el superior, lo que lleva a ser un acto inexistente, que no produce efectos Jurídicos.

Insisto, el fallo de la Inspección de policía es un fallo PRECARIO en el cual se puede observar que en ningún momento se refiere a una reparación y mucho menos señala reparación de daño emergente y lucro cesante, esta es una patraña más del demandante, para querer engañar al Juzgado en su beneficio, por el contrario, en el art. 11 del fallo dice; **“No se tasan costas en este proceso, igualmente, sobre los gastos y perjuicios invocados por los querellantes, el**

*Despacho se abstiene de cualquier pronunciamiento e imposición, por ser de competencia de la jurisdicción civil ordinaria.*” Me atengo a lo que se pruebe.

**Al onceavo hecho:** No es cierto, que a la fecha las hoy demandadas no hayan restituido el inmueble, basta recordar que el Inspector de policía, Dr. LUDWING ANDRES FRANCO ARTEAGA, Funcionario que llevo a cabo la Inspección Ocular manifestó en el acta 001 del 22 de octubre de 2019, respecto al inmueble materia de la querrela que se trata de:

*“Un lote, sin construcción y/o edificación, estructura en concreto, madera o en algún otro material, visita que, no fue atendida por ningún supuesto ocupante.*

*Dentro del lote anteriormente descrito no se encuentran ocupantes o vestigios físicos de que habitaron el predio solicitado. ....”*

Lo cual lleva a concluir que: **“NO HABÍA PERSONA QUE HUBIESE QUE DESALOJAR por que el predio se encontraba Vacío”.**

No se puede restituir un inmueble que jamás han ocupado y menos efectuando labor alguna en dicho predio, si existió escombros alguno lo era de un tercero quien hizo que fueran retirados. Como se probará en el curso del proceso.

Lo anterior nos fuerza colegir **CARENCIA PROBATORIA**; Así lo narrado en éste hecho, son las consecuencias generadas al no haber determinado específicamente el bien objeto de la perturbación tal y como lo establece la ley 1801 de 2016 para los procesos policivos, error propiciado por el hoy demandante que fraudulentamente se quiere aprovechar del mismo en su beneficio, de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional T- 367 de 2015 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, como referencia:

*Concluyó el ad quo que en las providencias atacadas “no se determinó específicamente el bien [objeto] de la perturbación; tal y como lo establece la ley para los procesos policivos de perturbación de la posesión; y al no determinarse plenamente el bien objeto de Litis se violó con ello el debido proceso a que tenía derecho la señora Manuela Miranda Payares; concretándose con ello, la vía de hecho (...).” En consecuencia, ordenó dejar sin efecto las resoluciones N° 007 de 19 de octubre de 2011 y N° 2832 de 25 de abril de 2013, para salvaguardar así el derecho al debido proceso de la actora.*

De otra parte, anexo copia de la providencia dictada por el señor Juez Promiscuo Municipal de Paima el día 21 de octubre de 2021, al resolver una segunda solicitud de desacato formulada por el hoy demandante, que en la parte resolutive numeral 1. dice: **“DECLARAR** que en el presente caso **Ingrid Guísele Díaz Ramírez**, en su condición de Inspectora de Policía de Paima dio cabal cumplimiento a la orden de tutela impartida en el fallo de fecha 30 de Julio de 2021 proferido por el juzgado Promiscuo de Familia de Pacho Cundinamarca.”

**Al doceavo hecho:** Es un hecho parcialmente cierto, ya que el Juzgado TUTELO en favor del amparo a la posesión dentro de unos términos específicos, sin detenerse a revisar el error que existe, en cuanto a que el fallo de segunda Instancia, carece de fecha de promulgación y no se notificó, por ende, no cobro ejecutoria y no se puede exigir a las partes su aplicación, sin embargo,

la Inspección de policía se vio obligada a dar cabal cumplimiento, el día 22 de octubre de 2019.

**No es cierto**, que las hoy demandadas sean reiterativas en oponerse a entregar el predio ocupado ilegalmente por éstas, insisto este predio nunca ha sido ocupado por las hoy demandadas estas son apreciaciones meramente subjetivas del demandante que no tiene asidero Jurídico y menos elementos de prueba, toda vez que el inmueble tantas veces referido fue visitado por el entonces Inspector de Policía de Paima y ya en varias oportunidades he señalado, lo que el mismo encontró, lo cual está plasmado en el acta 001 del 22 de octubre de 2019, que confirma mi aseveración.

Pero la terquedad del demandante, que pretende que desalojen a los propietarios de los inmuebles contiguos con sus acciones de tutela para que le entreguen algo que no tiene la Inspección, llevó a que se sancionara de forma arbitraria al Inspector de Policía de Paima, con la sola pretensión de entrega como lo he dicho, y a pesar de todo lo anterior se dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el juez Constitucional en su numeral CUARTO.

Tanto así que se ordenó la suspensión de los actos policivos que vulneran derechos de terceros, y estando en la obligación el Juez Constitucional (Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho Cundinamarca) de revisar el mal llamado fallo que en su cuerpo adolece de las formalidades señaladas en el Art. 279 Inc.3° que señala: ***“Cuando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha .....”*** faltando éste último, la fecha de promulgación y jamás se notificó a las artes. Art. 289 C.G del P., otra causal de Nulidad, de las cuales no se pronunció.

**EN NINGUNA PARTE DE LA PROVIDENCIA TANTO POLICIVA COMO DE TUTELA SE ORDENA LA ENTREGA DE INMUEBLE ALGUNO.**

Lo anterior es un anhelo del demandante, queriendo transgredir la realidad, pero jamás un hecho que puede ser cumplido por medios policivos, toda vez que, como lo señala la Ley 1801 de 2016 en su art. 190, ***“Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares baldíos, fiscales, de uso público, ... cuando hayan sido ocupados o perturbados por vías de hecho.”*** pero de acuerdo con el texto anterior la Inspección de policía no puede ordenar la restitución del inmueble, sino el derecho de posesión o tenencia que logre probar precariamente el querellante que ostenta sobre él mismo.

**Al decimotercer hecho: Es cierto**, que Carlos Serafin Romero Silva, en su terquedad, en varias oportunidades ha solicitado la entrega del inmueble, pero esta solicitud es completamente contraria al procedimiento policivo o de tutela, pero a pesar de ser abogado se supone que debe tener conocimiento que no es el medio idóneo para obtener dicha entrega, como lo dije anteriormente.

**No es cierto**, que la no restitución del inmueble obedece a que la señora **SONIA ESPERANZA USECHE PARADA**, no lo haya permitido y aún con el desacato de Tutela de la Inspección de Policía de Paima que ordena la entrega. El inmueble de la calle 3 N°. 1-28 jamás ha sido ocupado por persona alguna, después que NESTOR HERNANDO CONTRERAS lo desocupara y recogiera sus tablas que había instalado.

Lo que sucede es que la pretensión de Romero Silva es que desalojen de su propiedad a la señora SONIA ESPERANZA USECHE PARADA, por haber sido involucrado su predio en el plano que arbitrariamente elaboró FRANCY

LISBETH ROMERO VEGA, sobrina del demandante, lo cual a más de ser arbitrario y fraudulento es imposible, que por éste medio se despropie.

En ninguna parte de la tutela ni en el fallo de la Inspectora de policía de Villagómez, se emite la orden de entrega, ni en los considerandos ni en el resuelve, esto es un invento temerario del demandante.

Reitero no se puede entregar lo que no tiene, y el Inspector de policía no le puede hacer entrega de bien inmueble alguno ya que esta no es su función, caso excepcional por comisión de un Juzgado.

El demandante aquí debe probar que es suyo o por lo menos que lo posee y acudir a la Justicia Civil Ordinaria para que se lo reconozca de ser posible, si no es baldío y respecto a los bienes colindantes o tienen propietario o existe un poseedor de buena fe, a los cuales no se les puede arrebatar su derecho.

**Al decimocuarto hecho: La buena fe se presume, la mala fe se demuestra** y las apreciaciones de mala fe que presenta el demandante, obedece a la confusión a la que fue llevada la inspectora de policía de Villagómez, con el plano contrario a la realidad presentado por el querellante, donde involucro bienes inmuebles de terceros, entre ellos el de mí poderdante.

Así mismo de mala fe el demandante, que conociendo como abogado que el fallo de 2ª instancia no reunía las formalidades legales (acto inexistente) incoo acción de tutela, la que fuera rechazada por el Juez Promiscuo Municipal de Paima e insiste con Apelación donde el Juez constitucional de 2ª instancia en Pacho, irresponsablemente **REVOCA** el fallo anterior, sin detenerse a revisar que la providencia adolecía de las formalidades legales Art. 279 C.G del P.

De conformidad con el numeral 5 del art. 82 del Código General del Proceso, todo lo planteado no corresponde a un hecho sino a una apreciación subjetiva.

**No es cierta** tal manifestación de haberse posesionado de bien inmueble ajeno y estoy a lo que se pruebe.

**Al decimoquinto hecho:** conforme con el numeral 5 del art. 82 del Código General del Proceso, todo lo planteado no corresponde a un hecho sino a una apreciación subjetiva. Nunca se probó en el devenir de la querella, que las hoy demandadas se hayan apoderado parcial o total de un predio ajeno.

**No es cierta** tal aseveración y estoy a lo que se pruebe.

**Al decimosexto hecho:** conforme con el numeral 5 del art. 82 del Código General del Proceso, todo lo planteado no corresponde a un hecho sino a una apreciación subjetiva.

**No es cierto** que se haya causado un daño moral, cuando la persona arbitraria y de mala fe es el demandante que pretende como suyo un terreno que es de propiedad del Municipio y se encuentra completamente abandonado, antes y ahora, lo cual se probara documental y testimonialmente.

**En la presente demanda la mayoría de los hechos numerados del 1 al 16, hacen meras conjeturas o apreciaciones subjetivas que no tienen sustento probatorio y jurídico alguno, por lo que se está vulnerando lo preceptuado en el numeral 5 del Art. 82 del C. G. del P., lo cual al parecer no constituye ningún hecho.**

Todas las aseveraciones que el suscrito ha presentado en la contestación de la demanda tienen asidero jurídico y respaldo probatorio, como se observa en la

decisión del Juez de Familia que resolvió la segunda Instancia de la acción de tutela que hubo que llamar la atención del impugnante, para advertirle:

*“Se advierte a las partes que los procesos policivos y las medidas correctivas de amparo a la posesión y la mera tenencia, son de naturaleza precaria, preventiva, precautelativa, y por tanto los Interesados deben acudir al juez ordinario para resolver definitivamente el litigio, pues ni las acciones policivas ni las de tutela son el escenario para el debate de la propiedad.”*

Por último,

*“Se hace un llamado a las partes intervinientes en la querrela 003-2019, para que guarden la compostura y el debido respeto, tanto con las autoridades administrativas como judiciales, pues el que no compartan sus decisiones, no los habilitan para la descortesía.”*

El anterior llamado de atención lo fue para el querellante, impugnante de la acción de tutela y hoy demandante, quien acostumbra amenazar a los funcionarios, tratarlos con palabras soeces, vulgares, humillantes, cuando no se hace su voluntad o no está de acuerdo con sus decisiones.

De igual manera el Juez Constitucional afirmando lo señalado por el Inspector de Villagómez, manifiesta que deja las partes en Libertad de acudir a la Justicia Ordinara para hacer valer los derechos que crea tener y ahora a los 3 años no lo intenta el querellante y acude a la Justicia con el ánimo de que se le entregue un predio propiedad del Municipio y cobrar una indemnización a la que no tiene derecho bajo ninguna razón jurídica.

#### A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de fundamentos Facticos y Jurídicos, no puede pretender una indemnización por perjuicios con la acción impetrada, cuando no se ha probado cuales fueron y en qué bien o bienes de su propiedad fueron causados dichos perjuicios, menos aún pretender que se le pague unos frutos civiles cuando el inmueble referido no es apto para vivienda o cultivo y se encuentra en completo abandono y completamente desocupado, sin servicios públicos mínimos por más de siete (7) años.

No se puede pretender demostrar una relación extracontractual, solo con el fallo de la Inspección de Policía de Villagómez, que dicho sea de paso **no declara, reconoce, otorga o concede Derecho alguno únicamente ampara una supuesta posesión o mera tenencia, fallo que no cobro ejecutoria**, con el cual se busca la armonía de la comunidad, es un fallo precario, como lo ha sostenido la Jurisprudencia:

*“Estas acciones policivas se crean con el fin de otorgar protección provisional tanto a bienes inmuebles rurales como urbanos, de forma que se resuelvan transitoriamente los conflictos surgidos entre particulares, hasta tanto la justicia ordinaria decida de fondo sobre los derechos en conflicto. En ese sentido, las acciones previstas en el Código de Policía tienen un carácter instrumental con el fin de impedir vías de hecho que signifiquen perturbación, razón por la cual se otorga a la autoridad policiva la facultad de tomar medidas destinadas a preservar y restablecer la situación existente al momento de producirse la perturbación.” (Sentencia C241-10,07-04-10 MP Henao Pérez).*

El daño. Itero, en la demanda es presentado con fundamento en un fallo Policivo, que como lo he venido sosteniendo, fundamentado en varios fallos de

la Corte suprema de Justicia es un fallo precario y provisional llevado a cabo con el ánimo de preservar la armonía de la comunidad, pero esta entidad no declara, reconoce, otorga o concede Derecho alguno únicamente ampara una supuesta posesión o mera tenencia, como lo he sostenido.

Bajo éstas consideraciones, el primer elemento que debe analizarse es el daño, el cual a efectos de que sea resarcible, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos:

- i) debe ser un daño antijurídico, esto es que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo
- ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente – que no se limite a una mera conjetura- como se ha presentado en el presente caso en todos y cada uno de los hechos como lo hice ver al contestar la demanda y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y
- iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que deviene por la vía hereditaria. La cual brilla por su ausencia.

Una vez verificada la existencia del daño antijurídico en las condiciones expuestas, deberá analizarse la imputación fáctica y jurídica del mismo, donde la primera supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva, sin suponer por sí misma el surgimiento de la obligación de reparar, pues se requiere el estudio de la imputación jurídica, en el que el juez determina si además de la atribución de plano fáctico existe la obligación jurídica de reparar. deberá ser probada por la parte actora.

La culpa exclusiva del perjudicado o la víctima es una de las causas que exoneran de responsabilidad civil, pues con ella se produce la ruptura del nexo causal, lo que se traduce en que la víctima sea la única responsable de los daños producidos, es aquí donde me detengo a analizar el hecho que el hoy demandante en su actuar mezquino fabrica pruebas que riñen con la verdad en busca de obtener un fallo en su favor, a más que como se probará en el curso del proceso el lote de propiedad del municipio ha permanecido abandonado hace más de 7 años que fuera desocupado por el señor NESTOR HERNANDO CONTRERAS, quien lo tenía en arrendamiento, por lo que se puede endilgar la culpa exclusiva a la presunta víctima, elemento que excluye la responsabilidad de la demandada, la cual se presenta cuando la presunta víctima viola las obligaciones de preservar, cuidar, mantener, a las cuales está sujeto el presunto afectado, hoy demandante.

### **OBJECION DE LA CUANTIA ESTIMADA BAJO JURAMENTO ESTIMATORIO**

De conformidad con lo estatuido en el Inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso **OBJETO EL JURAMENTO ESTIMATORIO** consignado en el libelo de demanda de acuerdo con los siguientes fundamentos facticos y jurídicos:

Como quiera que la figura de juramento estimatorio ha sido objeto de múltiples análisis por las altas cortes, inicio la argumentación del presente acto procesal, haciendo expresa referencia a lo dicho por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL, Sentencia SP1796-2018-151390 de mayo 23 de 2018 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

*“...la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, se recuerda que el instituto del juramento estimatorio esta reglado en la normativa procesal civil, en aplicación del principio de integración establecido en el estatuto procesal, en concordancia con la norma que sobre complementariedad contiene el artículo 62 de la Ley 975 de 2005. En efecto, en el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, se dispone: «Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente.» Se agrega que dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo, en virtud de las cuales, no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión. ...». (...) sumado a ello la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él, no se puede reconocer la indemnización formulada por el solicitante. Luego, si no se tiene prueba del daño, pues el juramento estimatorio a lo sumo constituye –de ser razonable- prueba de su cuantía, no se puede reconocer indemnización en los términos reclamados por el recurrente, como ocurre en el presente asunto. En este sentido, no hay prueba del daño reclamado.” (Lo subrayado fuera del texto original).*

Posteriormente mediante sentencia en la radicación 11001-31-03017-2012-00624-01 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró:

*“aunque en la demanda se hizo juramento estimatorio, tal acto no releva a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones. Incluso, el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción al litigante “... en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios...”*

En la misma línea antes referida, en múltiples fallos, la Corte ha sentado su posición frente a la naturaleza jurídica del JURAMENTO ESTIMATORIO y la no fuerza legal del mismo para acreditar la existencia de los daños.

Hechas las anteriores precisiones importantes para delimitar los puntos que integran la oposición al juramento estimatorio, hemos de adentrarnos en las consideraciones reseñadas por el apoderado del demandante:

En cuanto al numeral I. A), En la modalidad de lucro cesante.

### ¿Qué es el lucro cesante?

*El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado.*

Se objeta la suma estimada en éste primer numeral, en razón a que la misma es carente de soporte probatorio que logre siquiera demostrar la cuantía del daño en las condiciones pretendidas por el demandante.

I.A)1.- Objeto dicha cuantía, porque, en primer lugar, no obra, prueba alguna que acredite en forma cierta y concreta la existencia anterior de un contrato de arrendamiento insinuado por el demandante, en caso de insistir en cobrar estos rubros y el lanzamiento de inmueble arrendado, debe acudir a la Justicia Civil Ordinaria en otra clase de proceso; y, en segundo lugar, porque la razón dada para pretender la indemnización, ni siquiera tiene la categoría de daño y menos imputable a mí representada.

I.A)2.- Se objeta igualmente dicha cuantía, por considerar que, ante la Inspección de Policía de Villagómez, en ningún momento se probó la existencia de contrato de arrendamiento verbal o escrito anterior en el predio, para pregonar un canon de arrendamiento. no sobra recordar que el inmueble es inhabitable.

**En cuanto al numeral I. B), en la modalidad de daño emergente:**

### ¿Qué es el daño emergente?

*“El daño emergente se refiere al daño o pérdida sufrida por un acreedor. Ocurre cuando se incumple un contrato, cuando se destruye o deteriora un bien, o cuando se lesiona una persona, entre otros casos”.*

I.B)1.- Objeto dicha cuantía, porque en primer lugar no existe en el predio ningún trabajo de adecuación para dejar las cosas en el estado que se encontraban, y, en segundo lugar, la persona que depositó la tierra en el lote, contrato los servicios de retroexcavadora y de volquetas y retiró la tierra que allí se encontraba, como se probará en el curso del proceso.

I.B)2.- Objeto dicha cuantía, porque, en primer lugar, la Inspección de Policía en ningún momento señaló suma alguna sobre costos y costas de la querrela, por el contrario, se pronunció apartándose de señalar suma alguna; de otra parte, quien contrato abogado y confirió poder fue EUCLIDES ROMERO SILVA para el trámite de la querrela, y quien contrata los servicios de abogado debe cancelar sus honorarios.

I.B)3.- Objeto dicha cuantía, porque, en primer lugar, no obra, prueba alguna que acredite en forma cierta y concreta la existencia de dichos gastos, no sobra recordar que tanto el perito como el topógrafo dentro de la querrela no fueron posesionados en legal forma, en cuanto a la labor de señalar los linderos que se refiere, confirman una vez más que el hoy demandante fabrico pruebas en contra de la realidad para de ésta manera fraudulenta exigir el reconocimiento de unos derechos que no ostenta, (fraude Procesal) sobre un predio propiedad del municipio, quien eventualmente sería el titular de ésta reclamación.

## II.- Daños Morales

El daño moral como lo está solicitando el demandante, no está probado que existiera una limitación sufrida por el mismo, por cuanto no existió una afectación emocional que pueda basarse en sufrimiento psíquico, o en un trastorno psicológico.

Lo señalado en este punto por el demandado se refiera nuevamente a su labor desempeñada como abogado para atender la querrela referida tantas veces.

Se objeta la anterior cuantía, porque la misma es subjetiva, y no tiene ningún medio o elemento probatorio del sufrimiento y dolor, aunado que el bien que se reseña (calle 3 N° 1-28) es propiedad del municipio.

En conclusión, se objetan las cuantías presentadas en el cuadro, con título DAÑOS MATERIALES (lucro cesante y daño emergente 3) Lo mismo que las reseñadas como DAÑOS MORALES, porque las mismas son subjetivas y sesgadas, tanto que en su estructura ni siquiera se hace referencia a los contratos de arrendamiento que se hubiese hecho con anterioridad y a los recibos, por pago del canon de arrendamiento, como evidencia de prueba documental que permita demostrar sin lugar a duda, que efectivamente los rubros deprecados, fueron causados. Por otro lado, dicha premisa, denota en forma evidente, la mala fe e intención de lucro sin causa alguna por parte del demandante.

De otro lado no se alude los elementos esenciales de la responsabilidad Civil extracontractual, no se indica prueba del daño, no se establece la **CULPA** y el **DOLO**, ni el nexo causal entre uno y otro, difícilmente podrá el demandante probar tales elementos, considerando que los mismos no existen y no concurren en la situación que nos convoca, aspecto conjunto que dejan aún más al descubierto, el incumplimiento del deber de determinación y acreditación de la existencia de los perjuicios, como si la simple manifestación de "JURAMENTO ESTIMATORIO" constituyera plena prueba de la existencia, cuantificación y acreditación de los perjuicios reclamados.

De modo, que aceptar la tesis y cuantía planteada por el demandante, se constituiría en una contravención directa de los principios que conforman la reparación integral y la equidad.

En éste punto vale la pena, reiterar que la responsabilidad civil extracontractual está orientada a la indemnización de perjuicios; es decir, que con ella se busca garantizar la reparación integral del daño sufrido, pero no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, para quien acude al proceso en busca de resarcimiento económico.

De ahí la necesidad de expresar en que consiste el daño, cuál es su concepto en virtud del cual se demanda reparación y cual el nexo de causalidad con la conducta que presuntamente causa el daño.

Finalmente, y en la misma línea argumentativa de los puntos que anteceden, es clara y evidente la carencia total y absoluta de acreditación del daño y de contera la cuantía requerida.

Amén de lo anterior, solicito al operador judicial realizar un análisis objetivo de acuerdo a los principios inspiradores de la persecución racional, para no incurrir en laxitudes perniciosas que puedan propiciar el enriquecimiento indebido del demandante.

**El demandante desde el día 22 de octubre de 2019 no ha ejercido acción judicial alguna por cuanto es conecedor que el predio que cita (calle 3 N° 1-28), es propiedad del municipio y aprovecho el fallo de la Inspección de Policía de Villagómez para que se limpiara el mismo de los escombros que**

un tercero había dejado allí, y fue éste tercero que contrato los servicios de retroexcavadora y volquetas para retirar una tierra que se produjo por el clima invernal de la época, además que se afirma que el hoy demandante enajenó los derechos que supuestamente ostenta sobre el predio al tercero antes señalado y había hecho entrega de los mismos a su comprador, por lo que éste depositó y retiró la tierra del predio sobre el cual reposan los derechos que había adquirido. Como se probará en el curso del proceso.

En cuanto a la “SUSTENTACIÓN DE LA DEMANDA” que hace la parte actora me debo referir:

No se puede hablar de responsabilidad objetiva sobre daños causados por mi poderdante, cuando en el curso del proceso se vulneró el derecho a la defensa de mi patrocinada, basta con observar que ésta fue vinculada al proceso al final del mismo y jamás se probó la participación de la misma en la ocupación del inmueble.

Menos aún, se le permitió demostrar que donde ella estaba construyendo la terraza para los tanques de depósito de agua era de su propiedad, lo mismo que donde tenía el depósito de canastas para cerveza y gaseosa era posesión y propiedad de su esposo.

En cuanto al haber depositado tierra en el predio de la calle 3 N°. 1-28, hecho que realizara un tercero, quien había comprado los derechos que CARLOS ROMERO señalaba como de su propiedad, tierra que el mismo tercero hizo que fueran retirados en volqueta y con retroexcavadora.

Ahora respecto a los daños que dice haber recibido el querellante en nombre propio y quien desconoce a EUCLIDES ROMERO no se probó cuales fueron esos daños, no sobra recordar que la Inspección de Policía de Villagómez de ninguna manera taso daños, ordena solamente desalojar el predio que dicho sea de paso ha estado permanentemente desocupado. No puede pretender que se le cancelen daños no sufridos.

Así mismo señala que se le han causado “daños patrimoniales y morales a los demandantes” Se pregunta: **¿cuantos demandantes son?**

Lo anterior fuerza colegir que efectivamente se requiere conformar el Litis consorcio necesario, razón por la cual se debe proponer la excepción previa consagrada en el artículo 100 numeral 9 del C.G. del P., **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

#### DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

En cuanto al literal b.- de los documentales, me debo referir con **OBJETAR** el documento señalado como “*Copia simple del Fallo de 16 de octubre de 2019, de Segunda Instancia, ...*” (la negrilla fuera de texto). Se está afirmando algo que es completamente falso, ya que en el documento no existe fecha alguna (16 de octubre de 2019) como lo manifiesta el demandante, lo que lleva a señalar que el documento es inexistente, así lo ha sostenido en reiteradas oportunidades la Sala civil de la Corte Suprema de Justicia, que la falta de los requisitos formales de la sentencia (art. 279 C.G. del P. de las formalidades), conlleva por si solo su inexistencia por tratarse de un acto NULO.

Por la razón señalada anteriormente, ruego no tener en cuenta dicha prueba, en el presente asunto.

## EXCEPCIONES DE FONDO

- \* **NULIDAD DEL ACTO.** Esta excepción se fundamenta en lo normado en la sección cuarta, TITULO I, Capítulo I, en los Artículos. 279, 280, 281, 282, 289 del C. G. del P. con base en los siguientes:

### HECHOS:

- A. El Alcalde municipal de Villagómez, a quien le corresponde resolver sobre la Apelación interpuesta en contra del fallo de primera Instancia, emitido por la Inspección de Policía de ese municipio, en su escrito donde resuelve el recurso de alzada en su encabezamiento que hace parte del llamado fallo no se registró ninguna fecha, por lo cual no se sabe cuándo fue emitido dicho pronunciamiento y si lo fue dentro o por fuera de los términos procesales para tal fin.
  - B. La fecha NO se encuentra en el encabezamiento donde debe estar, que es una de las partes que conforman el fallo, y en cualquier sentencia, porque de ahí se desprenden los términos de traslado, términos de notificación a las partes y los términos de ejecutoria del acto procesal, si no cobra ejecutoria dicho acto procesal no queda en firme y no se puede exigir su cumplimiento a las partes, art. 223 numeral 5° Ley 1801 de 2016, o sea, no produce ningún efecto Jurídico,
  - C. El Inspector de Policía (E) de Paima Cundinamarca, Así lo hizo saber al resolver un derecho de Petición el día 4 de agosto 2020, sobre la constancia de notificación y ejecutoria de la providencia de segunda Instancia, señala: *“la Inspección de Policía de Paima-Cundinamarca no puede expedir una certificación de ejecutoria ya que no se encontró en el expediente, además no se encontró folio en el expediente donde obren la notificación al representante legal de la querellada MARIA OTILIA PARADA.”* Anexo copia de la respuesta al derecho de Petición.
  - D. El acto como tal, no fue notificado a las partes por lo tanto no cobro ejecutoria y no obliga a ninguna de ellas ART. 289 C.G. del P.
- \* **INEPTA DEMANDA.** La anterior excepción, encuentra fundamento en el Código Civil Colombiano en cuanto lo señalado en el TITULO XXXIV DE LA RESPONSABILIDAD COMUN POR LOS DELITOS Y LAS CULPAS. Responsabilidad extracontractual.  
Art. 2341 *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la Ley imponga por la culpa o el delito cometido.”* basada en los siguientes:

### HECHOS:

1. El demandante, en su escrito de demanda hace referencia a que se le indemnice sobre un canon de arrendamiento mensual, conlleva a la existencia de un contrato de arrendamiento y no sería una demanda por responsabilidad civil extracontractual, sino responsabilidad contractual derivada de un contrato verbal o escrito de arrendamiento.

2. El demandante hace énfasis en el valor del canon de arrendamiento y señala que se le adeudan ciertos meses, lo cual no está probado.
3. El demandante, siempre ha solicitado la restitución del inmueble, tanto en la querrela policiva como en la presente, siendo esto una pretensión de un proceso de restitución de inmueble arrendado, el cual no es el que se está tramitando y menos la naturaleza del inmueble que es propiedad del Estado, si se puede o no arrendar y si es procedente arrendar un particular una propiedad del Estado, y reclamar perjuicios de orden material y moral sobre el mismo.
4. Igualmente está solicitando la indemnización por la ocupación de un predio de su propiedad, cuando está plenamente demostrado que la hoy demandada habita, posee y ocupa un predio de su propiedad, junto con un predio de propiedad de su esposo que fuera demarcado dentro de los linderos presentados por el perito, peritaje que fuera objetado y no se le dio trámite a esta objeción.

De otra parte, el fallo de la Inspección de policía de Villagómez, la prueba del hoy demandante, resuelve un conflicto de convivencia, pero jamás condena a la querellada por delito o culpa de que trata el artículo 2341 del Código Civil.

***Sin desconocer que el fallo de la Inspección de policía de Villagómez no cobró ejecutoria, por la inexistencia del pronunciamiento de la Alcaldía que funge como superior jerárquico de la Inspección de Policía de Villagómez, así quedó demostrado anteriormente.***

Por todo lo anterior la presente demanda adolece de fundamento jurídico.

## PRUEBAS

Ruego se decreten y se practiquen las siguientes pruebas.

### 1º. Documentales:

Las que obran dentro del proceso en especial la copia del escrito que dice fallo de segunda Instancia emitido por el Alcalde de Villagómez y, además:

- Copia de la Escritura Pública N° 152 del 29 de mayo de 1970 ante la Notaría de Funza donde se protocolizaron las declaraciones extrajuicio de NIVARDO AVILA, LUIS CUBILLOS Y ROGELIO ROMERO (progenitor del demandante) ante el Alcalde Militar de Paima en el año 1970. El original reposa en la Notaría de Funza Art. 245 C.G. del P.
- Copia Escritura Pública 336 del 2 de junio de 1970 ante la Notaría Única de Pacho. El original reposa en la Notaría primera de Pacho C/marca Art. 245 C.G. del P.
- Copia del acta 001 del 22 de octubre de 2019 y fotografía tomada al predio. El original reposa en la querrela policiva 003-2019 Inspección de Policía de Paima C/marca. Art. 245 C.G. del P.
- Copia de la providencia de fecha 21 de octubre de 2021. El original reposa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Paima C/marca. Art. 245 C.G. del P.
- Copia de la respuesta al derecho de petición del 04 agosto 2020. El original reposa en la querrela policiva 003-2019 Inspección de Policía de Paima C/marca. Art. 245 C.G. del P.

**2º. Interrogatorio de parte.** Ruego se fije día, fecha y hora para que el demandante Carlos Serafín Romero Silva, absuelva interrogatorio de parte que le formularé personalmente me reservo el derecho de presentar el interrogatorio de parte, por escrito en sobre sellado conforme a derecho sobre los hechos expuestos y que son materia de litigio, los mismos serán bajo la gravedad del juramento. Se puede notificar a la parte actora o demandante en la dirección que obra dentro de las diligencias.

**3º. -Testimonios:**

Cítese para que depongan todo lo que les conste referente a los hechos de la presente demanda a los señores:

**ROGELIO CASTAÑEDA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C. C. No. 79.357.651 de Bogotá.

**NESTOR HERNANDO CONTRERAS CASTRO**, también mayor de edad, vecino de éste municipio, identificado con la C.C. N°. 3.121683 de Paimé.

**LUDWING ANDRES FRANCO ARTEAGA**, también mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. N°.1015414801 de Bogotá.

**HECTOR FABIO BASTIDAS**, mayor de edad, vecino del municipio de Paimé, identificado con C.C.N° 7.715.842 de Neiva.

Quienes se les puede citar en la residencia de la calle 73 N°. 63-89.

**ANEXOS**

Las pruebas documentales relacionadas en el acápite correspondiente.

**DERECHO**

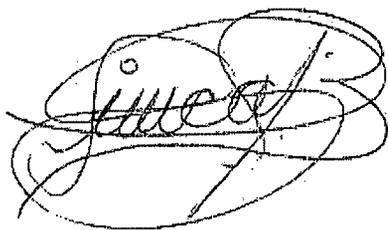
Arts.: 793 y s.s. Título XIII C. C. Art.: 96,100 y s.s. C. G. P. y demás normas concordantes y pertinentes.

**NOTIFICACIONES:**

Las recibiré en la secretaria de su despacho o en mi oficina 2201 de la Av. 19 N° 3 A 37 de Bogotá, correo electrónico: [castiblancomanuel987@gmail.com](mailto:castiblancomanuel987@gmail.com)

La dirección electrónica para efectos de Notificación de mí poderdante es [usechesonia@gmail.com](mailto:usechesonia@gmail.com) de la otra demandada y la del demandante reposan en el expediente.

Del señor Juez, atentamente:



**SIVEL MANUEL CASTIBLANCO PEÑA**  
**C.C. N° 19'270.935 de Bogotá**  
**T.P. N° 35670 del C. S. de la J.**